

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO
MUTUALEX
Junio 2021




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	14
Capítulo III Sentencias	página	20
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	27
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	34
Capítulo VI Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso	página	45



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos (pág. 5/13):

Destacamos la siguientes

- Ley N° 21.342 (pág. 6/7) establece protocolo de seguridad sanitaria laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo, en el marco de la alerta sanitaria por COVID. Dispone el teletrabajo y trabajo a distancia en casos que indica. Establece de cargo del empleador el seguro individual y obligatorio asociado a Covid-19 (complementa cobertura de ISAPRE/FONASA). Elimina carencia de 3 días en LM menores a 11, vinculadas a COVID.
- Ley N° 21.347 (pág. 7) crea permiso laboral para que todo trabajador pueda ser vacunado (COVID y otras campañas de vacunación).
- Ley N° 21.354 (pág. 10/11) otorga bonos de cargo fiscal para apoyar a micro y pequeñas empresas.
- Ley N° 21.353 (pág. 11/12) dispone medidas tributarias para apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas.
- Ley 21.357 (pág. 12) nuevo feriado, Día Nacional de los Pueblos Indígenas.
- Decreto N° 24 (pág. 13) prorroga alerta sanitaria hasta el 30.09.2021.

Proyectos de Ley (pág. 14/19)

- N° 4 Boletín 11144-07 (pág. 16) regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. Avanzó el primer trámite constitucional.
- N° 6 Boletín 13778-13 (pág. 17/19) establece fuero laboral y descanso compensatorio para trabajadores de la salud. El 16.06 se aprobó en general el primer trámite constitucional.

Sentencias (pág. 20/26)

• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 1 CA La Serena (pág. 21) rechaza recurso de nulidad deducidos por demandada en contra de la sentencia que acogió demanda interpuesta por indemnización de perjuicios. El finiquito no hace mención a la liberación por responsabilidad derivada de accidentes.
- ⇒ N° 3 CA Santiago (págs. 22/23) rechaza recursos de nulidad interpuestos por demandados en contra de sentencia que acogió demanda sobre unidad económica, subterfugio e indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.
- ⇒ N° 6 CA Santiago (pág. 25/26) rechaza recurso de apelación interpuesto por demandada y confirma sentencia que acogió demanda de indemnización de perjuicios y condenó en costas a empresa en donde realizada práctica profesional (centro en donde se efectúa práctica debe entregar EPP de acuerdo a reglamento de centro de estudios).

. Multas judicializadas

- ⇒ N° 2 CA San Miguel (pág. 21/22) rechaza recurso de nulidad deducido por reclamante en contra de sentencia que rechazó reclamación en contra de multa. El empleador está obligado a denunciar, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasiona incapacidad o muerte. Empleador no califica la naturaleza del evento.
- ⇒ N° 4 CA Santiago (pág. 23/24) acoge recurso de nulidad interpuesto por la DT en contra de sentencia que acogió reclamación de empleador. Accidente debe ser denunciado ante el OA y los graves y con resultado de muerte, además, deben ser notificados ante Inspección del Trabajo y SEREMI de Salud.
- ⇒ N° 5 CS (pág. 24/25) rechaza recurso de casación en el fondo en contra de sentencia de CA que revocó la de primer grado, desestima recuso intentado y mantiene multa impuesta por SEREMI de Salud. Resulta improcedente modificar el monto de la sanción impuesta.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 27/33)

- ⇒ N° 1 (pág. 28) Empresas no esenciales. Régimen de teletrabajo.
- ⇒ N° 2 (pág. 28) Sanciones RIOHS.
- ⇒ N° 3 (pág. 29) Mayores de 75 años. Trabajo presencial.
- ⇒ N° 4 (pág. 29/30) Sanciones. RIOHS.
- ⇒ N° 5 (pág. 30) Medidas SST en teletrabajo.
- ⇒ N° 6 (pág. 31/32) Ley 21.342. Fija doctrina.
- ⇒ N° 7 (pág. 32) Establecimientos educacionales. Teletrabajo.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 34/44)

I.- Circulares SUSESO u Oficios de índole general (pág. 35/36)

- ⇒ N° 1 ORD 2085. Asistencia técnica en emergencia sanitaria.
- ⇒ N° 2 Circular 3598. Complementa Circular 3573. Implementación Protocolo Vigilancia COVID.
- ⇒ N° 3 ORD 2233. Vacunación COVID..

II.- Dictámenes SUSESO de índole particular (pág.37/44)

Dictámenes referidos a calificación de siniestros respecto de las siguientes materias: accidente en teletrabajo, patología de índole mental, accidente con culpa del trabajador, trabajador se presenta 4 meses después del siniestro y contradicciones, vacuna no causa patología evidenciada.

Otras materias: días perdidos por casos COVID laboral, SIL y período de carencia en LM, improcedencia de pensión de sobrevivencia de madre de hijos divorciada del causante, cobertura en centros no Mutual, derecho a SIL de funcionarios públicos.

Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág.45/47)

- ⇒ Res 501 MINSAL. Modifica Res 43.
- ⇒ Res 527 MINSAL. Modifica Res 43 y Res 997
- ⇒ Res 544 MINSAL. Modifica Res 43.
- ⇒ Res 590 MINSAL. Modifica Res 43 y Res 997



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



A.- LEYES

1.- ESTABLECE PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA LABORAL PARA EL RETORNO GRADUAL Y SEGURO AL TRABAJO EN EL MARCO DE LA ALERTA SANITARIA DECRETADA CON OCASIÓN DE LA ENFERMEDAD DE COVID-19 EN EL PAÍS Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA.

Ley N° 21.342, publicada en el Diario Oficial el 01.06.2021.

A respecto establece:

A.- Obligación del empleador implementar un protocolo de seguridad sanitaria laboral COVID-19.

La Ley impone al empleador la obligación de crear e implementar un protocolo tipo de seguridad sanitaria laboral dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde su publicación, el que al menos, debe contener las siguientes medidas:

- 1) Testeo diario de la temperatura del personal, clientes y demás personas que ingresen al recinto de la empresa.
- 2) Testeo de contagios, de acuerdo a las normas y procedimiento que determine la autoridad sanitaria.
- 3) Medidas de distanciamiento físico seguro.
- 4) Disponibilidad de agua y jabón, de fácil acceso, y dispensadores de alcohol gel certificado, accesibles y cercanos a los puestos de trabajo.
- 5) Sanitización periódica de las áreas de trabajo.
- 6) Medios de protección a disposición de los trabajadores, incluyendo mascarillas certificadas de uso múltiple y con impacto ambiental reducido, y, cuando la actividad lo requiera, guantes, lentes y ropa de trabajo.
- 7) Definición y control de aforo, que deberá incluir el procedimiento de conteo, y medidas de prevención de aglomeraciones en lugares con atención de público.
- 8) Definición de turnos, procurando horarios diferenciados de entrada y salida distintos a los habituales, para evitar aglomeraciones en transporte público de pasajeros.
- 9) Otras medidas que disponga la autoridad sanitaria en uso de sus facultades reglamentarias.
- 10) Detalle con aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.

El costo de las medidas es de cargo de la empresa, en ningún caso se podrá cobrar a los trabajadores.

Para contribuir al cumplimiento de esta obligación, los OA del seguro de la ley N° 16.744 tendrán que elaborar, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la publicación de la presente ley, un protocolo tipo para sus empresas adheridas o afiliadas. Las empresas que no cuenten con un Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral, no podrán retomar o continuar la actividad laboral de carácter presencial.

La fiscalización de su existencia y su aplicación se realizará por la Dirección del Trabajo y por la autoridad sanitaria que corresponda, quienes podrán, en uso de sus atribuciones, aplicar las multas respectivas y disponer la suspensión inmediata de las labores que signifiquen un riesgo inminente para la salud de los trabajadores. La ley establece sanciones para las empresas que reinicien o continúen labores sin contar con el Protocolo, como asimismo respecto de contagios de trabajadores por COVID-19 debido a culpa del empleador.

B.- Obligación del empleador implementar el trabajo a distancia o teletrabajo mientras persista la alerta sanitaria.

El empleador deberá implementar esta modalidad para sus trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el Código del Trabajo, sin que ello implique reducción de remuneraciones, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permitieren, y el o la trabajadora consintiere en ello.

Si se tratare de trabajadores que acrediten alguna condición que genere un alto riesgo de presentar un cuadro grave de infección, de acuerdo a las enfermedades preexistentes, ser mayor de 60 años, o si tienen bajo su cuidado a un menor de edad, adulto mayor o

personas con discapacidad, el empleador deberá cumplir la obligación antedicha dentro de los diez días de notificada la condición del trabajador, sin que pueda ser obligado a concurrir a su trabajo en tanto no se cumpla dicha obligación, pudiéndose reclamar del incumplimiento ante el respectivo Inspector del Trabajo. Si la naturaleza de las funciones no fueren compatibles con la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, el empleador, con acuerdo de los señalados trabajadores y sin reducir sus remuneraciones, los destinará a labores que no requieran atención al público o en las que se evite el contacto permanente con terceros que no desempeñen funciones en el lugar de trabajo, siempre que sea posible y no signifique menoscabo.

C.- Obligación del empleador de contratar un seguro individual obligatorio de salud, asociado a COVID-19.

La Ley establece un seguro de carácter individual obligatorio, de cargo del empleador, en favor de los trabajadores del sector privado y que estén sujetos al Código del Trabajo, destinado a cubrir los gastos de hospitalización y rehabilitación del trabajador asociados a la enfermedad COVID-19. Adicionalmente, el Seguro contemplará una indemnización en caso de fallecimiento del trabajador durante la vigencia de la póliza cuando haya sido causado por el contagio del virus del SARS-CoV2.

Se exceptúan de la obligatoriedad del Seguro los trabajadores que estén sujetos a regímenes de trabajo a distancia o teletrabajo de manera exclusiva.

D.- Normas sobre licencias médicas.

Se establece que durante la vigencia de la presente ley, respecto de las licencias médicas por COVID-19 de cualquier naturaleza, no se aplicará el Art. 14 del D.F.L. 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el llamado "período de carencia" de tres días no pagados para las licencias cuya duración sea inferior o igual a 10 días, de modo que todas estas licencias se pagarán completas, a partir del primer día, sin importar cuantos días dure el reposo médico prescrito.

La calificación del origen de la enfermedad como laboral deberá efectuarse conforme a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social.

El trabajador con licencia preventiva tendrá los mismos derechos de que gozan las licencias por incapacidad temporal.

2.- CREA UN PERMISO LABORAL PARA QUE TODO TRABAJADOR PUEDA SER VACUNADO, EN LOS CASOS QUE INDICA

Ley N° 21.347, publicada en el Diario Oficial el 03.06.2021.

Modifica el Código del Trabajo, crea un nuevo art. 66 ter, en virtud del cual en los casos de programas o campañas públicas de inmunización a través de vacunas u otros medios para el control y prevención de enfermedades transmisibles, como es el caso de la actual pandemia causada por el coronavirus COVID-19, todo trabajador o trabajadora que se encuentre dentro de la población objetivo de dichas campañas tendrá derecho a medio día de permiso laboral para que lo destine a concurrir al lugar de vacunación para recibir la vacuna correspondiente.

Para hacer uso de este permiso, el trabajador deberá informar al empleador con dos días hábiles de anticipación. El efecto que produce es que el tiempo dedicado por los trabajadores a la inoculación con el aviso correspondiente será considerado como trabajado para todos los efectos legales, por lo que se trata de un permiso remunerado.

La fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la Dirección del Trabajo.

3.- ESTABLECE LA CALIDAD RECÍPROCA DE CARGA FAMILIAR ENTRE AMBOS CÓNYUGES, PARA EFECTOS DE LAS PRESTACIONES QUE INDICA

Ley N° 21.337, publicada en el Diario Oficial el 04.06.2021.

Permite que cualquiera de los cónyuges pueda ser carga familiar del otro para efectos de prestaciones de salud en el sistema público y privado.

La ley contempla además, la modificación de la letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, norma que establece quienes son causantes de asignación familiar.

4.- MODIFICA LA LEY N° 21.094, SOBRE UNIVERSIDADES ESTATALES, CON EL FIN DE PRORROGAR EL PLAZO ESTABLECIDO PARA PROPONER AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA MODIFICACIÓN DE SUS RESPECTIVOS ESTATUTOS, A RAÍZ DE LA PANDEMIA POR COVID-19.

Ley 21.346, publicada en el Diario Oficial el 04.06.2021.

Amplía de 3 a 4 años el plazo que tienen las universidades estatales para efectuar propuestas de modificación de sus estatutos al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, conforme lo exige el artículo primero transitorio de ley N° 21.094, en atención a que los procesos que se estaban llevando adelante para dichos efectos, se han visto afectados por la pandemia que afecta el país por Covid-19

5.- MODIFICA LA LEY N°21.289, DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021, Y LA LEY N°21.230, QUE CONCEDE UN INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA.

Ley N° 21.352, publicada en el Diario Oficial el 07.06.2021.

Amplía los montos y alcance de los beneficios del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) al cien por ciento de hogares que se encuentren inscritos en el Registro Social de Hogares, los que recibirán un bono durante los meses de junio, julio, agosto y medio bono en septiembre del año 2021, en dependencia de la cantidad de integrantes de cada hogar y renta per cápita, sin distinción de comuna o localidad y sin considerar los parámetros sanitarios.

Por otra parte, esta norma amplía hasta el 31.12.2023 el plazo máximo para el cobro de cada uno de los aportes, previamente otorgados, establecido por el artículo 9 de la Ley 21.230.

A su vez, establece que durante la vigencia de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2021 (Ley N° 21.289), las municipalidades deberán habilitar accesos presenciales para facilitar el proceso de postulación a los beneficios establecidos en la Ley N°21.230 y en esta ley a quienes no cuenten con conectividad o tengan dificultades para emplear las plataformas disponibles o por otro fundamento semejante.

6.- MODIFICA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY N° 21.213, QUE MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA PARA DELIMITAR LA INFRACCIÓN QUE CONSISTE EN CIRCULAR UN VEHÍCULO SIN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE PAGO DE PEAJES O TARIFAS, PARA EXTENDER SU VIGENCIA.

Ley N° 21.343, publicada en el Diario Oficial el 08.06.2021.

Extiende hasta el 31.12.2021, el beneficio referido al pago de multas asociadas a una misma placa patente establecido en el artículo transitorio de la ley N° 21.213, que delimita la infracción que consiste en circular un vehículo sin dispositivo electrónico de pago de peajes o tarifas, en razón del actual contexto sanitario provocado por la pandemia por Covid-19 en el país. Con esta prórroga, se permite que las personas beneficiadas por la citada ley cuenten con un mayor tiempo para realizar los trámites que supone la citada normativa.

7.- AUTORIZA LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.

Ley N° 21.345, publicada en el Diario Oficial el 10.06.2021.

Regula la situación de los Directorios de los Cuerpos de Bomberos y de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, desde el punto de vista estructural y organizacional, permitiéndoles la realización de los procesos electorales como se señalan en sus respectivos estatutos. Asimismo, declara la validez de los procesos eleccionarios que fueron realizados conforme a los estatutos, a partir del mes de diciembre de 2020.

8.- AUTORIZA IMPLEMENTA UN SISTEMA TÁCTICO DE OPERACIÓN POLICIAL.

Ley N° 21.332, publicada en el Diario Oficial el 11.06.2021.

Establece un Sistema Táctico de Operación Policial administrado por Carabineros de Chile, con participación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Ministerio Público y municipalidades, que le permita realizar un trabajo coordinado y transparente con resultados más eficaces en materia de prevención y disminución de delitos.

9.- MODIFICA LA LEY N° 21.247, OTORGANDO PRESTACIONES EXCEPCIONALES A LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES, INDEPENDIENTES Y DEL SECTOR PÚBLICO QUE HAN HECHO USO DE UNA O MÁS LICENCIAS MÉDICAS PREVENTIVAS PARENTALES EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.

Ley N° 21.351, publicada en el Diario Oficial el 14.05.2021.

Extiende los beneficios de la Ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica (Ley de postnatal de emergencia), durante la vigencia del estado de excepción constitucional (decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública), otorgando prestaciones excepcionales a los trabajadores dependientes, independientes y del sector público que han hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales.

⇒ Trabajadores dependientes

Podrán suspender los efectos de sus contratos de trabajo, en cuyo caso, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir, hasta por los tres primeros meses de vigencia de dicha suspensión, una prestación mensual equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

⇒ Trabajadores independientes

Tendrán derecho a percibir un bono de cargo fiscal por hasta tres meses, cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

⇒ Funcionarios sector público

Tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración, por un periodo máximo de hasta tres meses, durante el cual percibirán un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora, cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

10.- REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA MODIFICAR EL PRECIO BASE DE LOS PLANES DE SALUD.

Ley N° 21.350, publicada en el Diario Oficial el 14.05.2021.

Modifica DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, con el objeto de regular las alzas de los planes de salud de las ISAPRES.

Mantiene la facultad de la ISAPRES de revisar de manera anual los contratos que tiene suscrito con los afiliados, la que se deberá ejecutar conforme a las nuevas regulaciones que se establecen, esto es, eliminando el plazo establecido en la ley (mes de suscripción del contrato), la forma de comunicación al afectado, e impide a las ISAPRES modificar el factor asociado al plan de salud, si éste fuere superior.

Establece que en el evento que el cotizante desahucie el contrato y transcurrido el plazo de antelación que corresponde, la terminación surtirá plenos efectos a contar del primero de junio del año respectivo.

Las reglas a las que se sujetaran las modificaciones a los precios base de los planes de salud,

correspondiendo al Superintendente de Salud fijar mediante resolución, anualmente, un indicador que será un máximo para las Instituciones de Salud Previsional que apliquen una variación porcentual al precio base de sus planes de salud.

Agrega el artículo 198 bis en el que se establece que para que las ISAPRES puedan efectuar una variación en el precio de los planes de salud, deberán haber dado estricto cumplimiento, en el año precedente a la vigencia del referido indicador, a la normativa relacionada con el Plan Preventivo de ISAPRES establecido por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de la Superintendencia de Salud, así como con las metas de cobertura para el examen de medicina preventiva, en conformidad a lo establecido.

Finalmente, la ley deja sin efecto los ajustes de precios de los planes de salud informados por las ISAPRES en los años 2020 y 2021 no pudiendo aplicarlos.

11.- MODIFICA LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS PARA EXTENDER TRANSITORIAMENTE EL PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN CELEBRARSE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS.

Ley N° 21.344, publicada en el Diario Oficial el 16.06.2021.

Extiende el plazo de las cooperativas para cumplir con la obligación legal de celebrar Juntas Generales de Socios, por tres meses a partir del término del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en el contexto de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarado por decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

12.- FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA ASEGURAR EL USO PRIORITARIO DEL AGUA PARA EL CONSUMO HUMANO, EL SANEAMIENTO Y EL USO DOMÉSTICO DE SUBSISTENCIA, DURANTE LA VIGENCIA DE UN ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE POR CALAMIDAD PÚBLICA.

Ley N° 21.348, publicada en el Diario Oficial el 17.06.2021.

Indica que el Presidente de la República comunicará detalladamente las medidas adoptadas sobre el empleo de las facultades señaladas en la presente norma, al momento de entregar al Congreso Nacional la información a la que se refiere el inciso segundo del artículo 41 de la Constitución Política de la República (esta norma se refiere a la obligación del Presidente de informar al Congreso de las medidas adoptadas en el estado de excepción constitucional de catástrofe).

13.- OTORGA BONOS DE CARGO FISCAL PARA APOYAR A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, POR LA CRISIS GENERADA POR LA ENFERMEDAD COVID-19 .

Ley N° 21.354, publicada en el Diario Oficial el 17.06.2021.

Establece bonos de cargo fiscal a las micro y pequeñas empresas (llamadas "MYPEs") con ocasión de la pandemia causada por la enfermedad COVID-19:

- ⇒ "Bono de Alivio a MYPEs", por la suma de \$1.000.000, para quienes hayan iniciado actividades en primera categoría hasta el 31 de marzo 2020, cuyos ingresos anuales por ventas no hayan superado las UF 25.000 durante el año calendario 2020, y que cumplan con los requisitos para acogerse al Régimen pro pyme que contempla la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Requisitos:

Que haya tenido al menos un trabajador contratado durante el año 2020.
- Que haya declarado ingresos por ventas al menos dos meses en 2020 o 2021 (continuos o discontinuos).

Excluye a quienes desempeñen actividades financieras y de seguros, de acuerdo a los códigos de actividad económica del Servicio de Impuestos Internos.

- ⇒ "Bono Alivio a MYPEs Rubros Especiales", sin que sean exigibles los requisitos del bono precedente.

Un decreto determinará los rubros especiales.

⇒ Bono Adicional Variable

MYPEs afectas al pago de IVA que cumplan los requisitos para el bono de alivio, equivalente a tres meses del promedio del IVA pagado en el año 2019, con un tope de \$2.000.000 millones.

⇒ Incremento 20% por género

Lo bonos anteriores se incrementarán en un 20% en el caso que la persona natural o la titular de una empresa individual de responsabilidad limitada sea mujer.

⇒ Bono pago cotizaciones

Equivalente a una vez la cantidad necesaria para financiar el mayor monto que resulte del devengo de las cotizaciones de seguridad social de los meses de enero, febrero y marzo del año 2021 o del último mes que registre cotizaciones declaradas y no pagadas, si no registrare trabajadores durante dicho trimestre, según corresponda, al que podrán acceder las personas naturales y jurídicas que fueren empleadores, que cumplan los requisitos del bono de alivio y cuyo trabajador/es hubieren estado con los efectos de sus contratos suspendidos conforme a la ley N° 21.227, de protección del empleo, en algún momento entre la entrada en vigencia de la mencionada ley y el 31.03.2021, y siempre que hubieren recibido por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) al menos un giro en virtud de dicha suspensión. Para recibir este bono, las personas naturales y jurídicas que fueren empleadores debieron tener contratados hasta 49 trabajadores al 31.03.2021.

14.- ESTABLECE NUEVAS MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA APOYAR A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, POR LA CRISIS GENERADA POR LA ENFERMEDAD COVID-19.

Ley N° 21.353, publicada en el Diario Oficial el 17.06.2021.

1.- Disminución transitoria de la tasa de interés penal para Pymes.

Disminuye transitoriamente a cero la tasa de 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, establecida en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, para el caso de mora en el pago del todo o de la parte de cualquier clase de impuestos y contribuciones, en favor de las empresas que cumplan con los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme que contempla la letra D) del artículo 14 de Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los giros que se efectúen por el Servicio de Impuestos Internos, o el organismo que corresponda, desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, y hasta el 31 de diciembre de 2021.

2.- Devolución de remanente de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado a Pymes.

Opción de solicitar un reembolso del remanente acumulado de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado determinado de la declaración de dicho impuesto que se realice en los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, correspondiente a los períodos tributarios de junio, julio y agosto de 2021, en favor de las empresas que cumplan con los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme que contempla la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a los que les resulte aplicable el libro especial electrónico denominado "Registro de Compras y Ventas" que contempla el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, cumpliendo además con los requisitos copulativos que se establecen por el citado artículo.

La devolución del remanente de crédito fiscal se podrá solicitar por una sola vez, entre los meses de julio y septiembre de 2021.

3.- Extensión de vigencia de patentes provisorias.

Extiende la vigencia de las patentes provisorias municipales vencidas durante la vigencia del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria, y sus prórrogas. Las señaladas patentes se mantendrán vigentes hasta el plazo de un año contado desde el día siguiente al término de la alerta sanitaria.

4.- Flexibilidad Convenios de Pago.

Hasta cuatro años para el pago en cuotas de impuestos adeudados. A la fecha de suscripción del convenio, se condonará la totalidad de los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos que se encuentren vencidos al 30 de junio de 2021.

Estos convenios no generarán intereses y multas mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio de pago.

La misma facultad tendrán las municipalidades respecto de las patentes por el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, y a las patentes por expendio de bebidas alcohólicas.

15.- DECLARA FERIADO EL DÍA DEL SOLSTICIO DE INVIERNO DE CADA AÑO, DÍA NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Ley N° 21.357, publicada en el Diario Oficial el 19.06.2021.

Establece como feriado el día del solsticio de invierno de cada año en el hemisferio sur, como Día Nacional de los Pueblos Indígenas.

Dispone que para el presente año 2021, el referido feriado corresponderá, excepcionalmente, al día lunes 21 de junio

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

1.- MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 102, DE 2020, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, QUE DISPONE EL CIERRE TEMPORAL DE LUGARES HABILITADOS PARA EL INGRESO Y EGRESO DE EXTRANJEROS, POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESPII) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-NCOV), Y EXTIENDE SU VIGENCIA.

Decreto N° 139, de 10.06.2021, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial el 15.06.2021.

Extiende hasta el 30.06.2021 la medida dispuesta en el inciso 1° del art. 1° del DS 102, de 2020 del MININT (cierre para el tránsito de personas, de todos los lugares habilitados para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional).

Reemplaza el inciso 2° del art. 2° del DS 102 citado, por el siguiente texto:

De igual manera, no resultará afectada por este cierre temporal de entrada y salida:

- a) la carga desde y hacia el territorio nacional;
- b) el personal asociado que sea estrictamente necesario para los fines señalados en el literal precedente, así como el personal de relevo de dicha tripulación;
- c) las personas que ingresen al territorio nacional con el solo fin de proseguir en tránsito a un país extranjero;
- d) el acompañante extranjero en los casos que lo autoriza el decreto supremo N° 369, de 2017, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba Reglamento para el transporte aéreo de personas con discapacidad, con movilidad reducida, orgánicamente descompensadas, agónicas o inconscientes;
- e) los extranjeros tripulantes de naves y aeronaves que ingresen a territorio nacional;
- f) los padres o hijos extranjeros de un chileno o extranjero residente de manera regular en el territorio nacional, nacidos en el extranjero, que ingresen en calidad de turistas. Esta condición deberá acreditarse ante la autoridad contralora en frontera, mediante el correspondiente certificado de nacimiento debidamente apostillado o legalizado;
- g) el personal enviado a Chile por otros Estados u organismos internacionales para prestar ayuda humanitaria o cooperación internacional debidamente aceptada por Chile;
- h) quienes porten visas diplomáticas y oficiales emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile;
- i) extranjeros que tengan un vínculo matrimonial o un Acuerdo de Unión Civil con un chileno o extranjero residente de manera regular en territorio nacional, celebrado en Chile, que ingresen en calidad de turistas. Esta condición deberá acreditarse ante la autoridad contralora en frontera mediante el correspondiente certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación;
- j) extranjeros que tengan un vínculo matrimonial o un Acuerdo de Unión Civil con un chileno o extranjero residente de manera regular en territorio nacional, celebrado en el extranjero, que ingresen en calidad de turistas. Para dichos efectos, deberán portar un

salvoconducto en virtud de lo dispuesto en el artículo 66º del Reglamento Consular, debiendo presentar previamente el correspondiente certificado de matrimonio o de acuerdo de unión civil ante el consulado respectivo;

k) extranjeros que por motivos impostergables deban hacer ingreso al país con fines de gestión de negocios, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 44 del decreto ley N° 1.094, atendándose en especial a la conveniencia o utilidad que reporte al país. Para dichos efectos, deberán portar un salvoconducto en virtud de lo dispuesto en el artículo 66º del Reglamento Consular;

l) las personas que porten un salvoconducto otorgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 66º del Reglamento Consular;

m) quienes sean portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales o sean funcionarios internacionales, que cuenten con autorización de la dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.- PRORROGA VIGENCIA DEL DECRETO N° 4, DE 2020, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DECRETA ALERTA SANITARIA POR EL PERÍODO QUE SE SEÑALA Y OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE INDICA POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESPII) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-NCOV)

Decreto N° 24, de 15.06.2021, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 18.06.2021.

Prorroga la alerta sanitaria hasta el 30.09.2021.

Para ello, reemplaza el artículo 10º del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV), la expresión "30 de junio de 2021" por "30 de septiembre de 2021".

3.- FIJA LOS RUBROS ESPECIALES AFECTADO POR LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL COVID-19, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 21.354, QUE OTORGA BONOS DE CARGO FISCAL PARA APOYAR A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, POR LA CRISIS GENERADAS POR LA ENFERMEDAD COVID-19.

Decreto N° 240, de 22.06.2021, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 23.06.2021.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 21.354 (informada en págs. 10/11 N° 13) fijan 56 rubros especiales para los efectos del pago del Bono de Alivio, siempre que se trate de micro y pequeñas empresas que hayan registrado ventas bajo estos códigos de actividad, inferiores a 25.000 Unidades de Fomento.



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...
05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma
06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).

Boletín 13733-03 ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Alvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto
21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:
"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel

Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

22.01.2020. Primer trámite constitucional / Senado. La Sala acuerda abrir un plazo de indicaciones entre las 18:00 y las 19:00 horas de hoy.

16.03.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Segundo informe de comisión. Pasa a Comisión de Hacienda.

15.12.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 402-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 420-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

19.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 452-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

02.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 476-368 que retira y hace presente la urgencia Simple

16.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 004-369 que hace presente la urgencia Simple

14.04.2021 Cuenta del Mensaje 044-369 que retira y hace presente la urgencia Simple
Primer trámite constitucional / Senado

18.05.2021 Cuenta del Mensaje 080-369 que retira y hace presente la urgencia Simple
Primer trámite constitucional / Senado.

22.06.2021 Cuenta del Mensaje 136-369 que retira y hace presente la urgencia Simple
Primer trámite constitucional / Senado

5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

6.- Establece fuero laboral y un descanso compensatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud, en contexto de estado de excepción constitucional por pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos y excepciones que señala.

Boletín 13778-13 ingresó el 09.09.2020. Autores: Diputados Cariola, Torres Teillier, Castro, Ibáñez, Crispi, Mix, Barrera, Rosas, Celis.

Otorga beneficios de carácter laboral, como fuero y descanso complementario, al personal

de salud que ha laborado durante la vigencia del decreto de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en época de pandemia por Covid-19, es el objetivo del proyecto aprobado en general por la Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados.

La propuesta (boletín 13778), plantea que, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública y hasta por un año después del término de su última prórroga, gozará de fuero laboral todo el personal directivo, profesional, técnico, administrativo y auxiliar del sector salud.

Específicamente se menciona como beneficiarios (las indicaciones van en la línea de acotar este universo) a los funcionarios de los Servicios de Salud; de la atención primaria; de las Subsecretarías, Superintendencia y Secretarías Regionales Ministeriales del ramo; del Instituto de Salud Pública; de la Central de Abastecimiento (Cenabast); del Servicio Médico Legal; del Fondo Nacional de Salud (Fonasa); de los establecimientos de salud de carácter experimental y hospitales universitarios e institucionales de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que cumplen funciones en la red asistencial durante la pandemia por Covid-19; de los establecimientos autogestionados en red del país; y, en general, de la red asistencial que sean prestadores de salud públicos o privados, así como de farmacias y almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos prestadores.

En el caso de los funcionarios y funcionarias de los establecimientos municipales de atención primaria de salud, se estará a las dotaciones establecidas en la Ley 19.378 y aprobadas desde el mes de septiembre de 2019. Se entenderá suspendido el derecho del empleador de poner término a los contratos de trabajo por las causales de caso fortuito, fuerza mayor o necesidades de la empresa (art. 159 y 161 del Código del Trabajo), respecto de aquellos trabajadores que mantengan una relación laboral, al momento de entrar en vigencia esta ley.

DESCANSO ESPECIAL

Los funcionarios y funcionarias, trabajadores y trabajadoras recién indicados, que se encontraban prestando servicios al 18 de marzo de 2020, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentran vinculados con dichos servicios, tendrán derecho a un descanso compensatorio especial de catorce días hábiles, con goce de remuneraciones y compatible con los feriados legales correspondientes.

El referido descanso deberá usarse en forma continua dentro del período de dos años desde la publicación de esta ley y contará como días trabajados para todos los efectos.

La solicitud del descanso compensatorio se hará por los mecanismos previstos para solicitar los feriados legales y será prerrogativa del trabajador o funcionario determinar la fecha en que hará uso del descanso dentro de la vigencia establecida en la ley.

Estarán exceptuados de estos beneficios aquellos pertenecientes al estamento directivo que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.

Además, para el mismo periodo ya señalado, se indica que el uso de licencia médica por causa de Covid-19, sea por caso confirmado, sospecha o contacto estrecho, o por causas asociadas a estrés, depresión o salud mental en general, no se considerará a efectos de la declaración de salud incompatible con el cargo.

Se considerará para todos los efectos de la Ley 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, enfermedad profesional de los trabajadores y trabajadoras de salud preceptuados, aquellos trastornos psiquiátricos y físicos causados por desgaste profesional como los riesgos psicosociales a los que han estado expuestos desde la entrada en vigor del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

Asimismo, contraer Covid-19 será considerado enfermedad profesional a todo evento, atendido a los riesgos de la labor que desarrollan los trabajadores antes señalados.

La Ley de Presupuestos del Sector Público podrá establecer distintas medidas, para la rehabilitación, tanto física como psicológica, de los trabajadores y trabajadoras de la salud que presenten secuelas por las enfermedades profesionales contraídas durante la extensión de la

pandemia por Covid-19.

09.09.2020 Ingreso de proyecto . Informe de inadmisibilidad 39/368/2020, revertido por la Sala en sesión 71-368, de 09.09.2020. Primer trámite constitucional C. Diputados.

09.09.2020 Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

30.09.2020 Cuenta de Oficio de la Comisión Salud (N°453-2020), por el cual solicita recabar el acuerdo de la Sala para que le sea remitido el proyecto. RECHAZADO. Oficio N° 15.919, a la Comisión de Salud, comunica rechazo a la petición. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 A petición del diputado señor Crispi, la Sala acordó tramitar el proyecto a la Comisión de Salud, en reemplazo de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 Oficio N° 16.483. Remite el proyecto de ley a la Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 Oficio N° 16.484. Comunica a la Comisión de Trabajo que se acordó remitir el proyecto de ley a la Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados

20.04.2021 Eximido del trámite ante Comisión. Derivado a Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10.06.2021 Primer informe de comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10.06.2021 Cuenta de primer informe de comisión . Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.06.2021 Oficio N° 16.684. Comunica aprobación general del proyecto y lo remite a Comisión para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.06.2021 Discusión general . Aprobado en general . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Fuentes:

www.camara.cl

www.senado.cl

Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. CONCEPTO Y ALCANCE DEL PODER LIBERATORIO DE FINIQUITO. FINIQUITO QUE NO HACE MENCIÓN ALGUNA A LA LIBERACIÓN POR RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACCIDENTES, EXCEPCIÓN DE FINIQUITO RECHAZADA.

Rol: 47-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de La Serena

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 09/06/2021

Hechos: Demandada interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización del daño moral por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto, con voto de prevención.

Sentencia:

Cabe señalar que el texto de un finiquito es un instrumento de cierre entre partes que han estado ligadas por una relación laboral, y que para que tenga lugar el poder liberatorio que le es propio requiere de una especificación concreta, atendida la naturaleza transaccional que le asiste la que permite precaver eventuales litigios o discusiones futuras; sobre todo en un caso como el de autos, en que pretéritamente existió un accidente dentro del recinto laboral.

En tanto, al no haberse hecho mención alguna a la liberación por la responsabilidad derivada de este accidente, o al menos de una referencia al estatuto de responsabilidad ligado a los accidentes del trabajo, es que no correspondía acoger la excepción de finiquito, tal como acertadamente lo resolvió la Juez de fondo.

Por los razonamientos expuestos, es que se rechazará la primera causal de nulidad (considerando 4º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE DENUNCIAR, INMEDIATAMENTE DE PRODUCIDO, TODO ACCIDENTE O ENFERMEDAD QUE PUEDA OCASIONAR INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO O LA MUERTE DE LA VÍCTIMA. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR ESTÁ REGULADA COMO UN SEGUNDO TRÁMITE A EFECTUAR POR EL EMPLEADOR, ADEMÁS DE ENVIAR AL TRABAJADOR AL ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL CORRESPONDIENTE. EMPLEADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA CALIFICAR LA NATURALEZA DEL EVENTO

Rol: 168-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 01/06/2021

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó la reclamación intentada en contra de la resolución de multa aplicada por la Inspección del Trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

La primera parte del artículo 76 de la Ley N° 16.744 dispone que: "La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima".

No califica aún la norma de "accidente del trabajo" al evento producido y sólo atiende a su potencialidad para ocasionar incapacidad o muerte, en los términos que establece el artículo 5° inciso primero de la misma ley, al disponer que: "Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte".

Establecido entonces que el trabajador había sufrido una lesión -por ese motivo fue atendido en el policlínico de la empresa- y que ello había ocurrido con ocasión del trabajo -se resbaló en el lugar de trabajo mientras realizaba labores de toma de muestras de agua en Planta, al transitar por área de estanque de agua tratada-, restaba determinar lo relativo a la incapacidad que del hecho ocurrido pudiese derivar.

En tal sentido, el razonamiento del tribunal no se aparta de la normativa, puesto que la obligación de denunciar que establece el artículo 76 antes citado está regulada por el reglamento como un segundo trámite a efectuar por el empleador además de enviar al trabajador al establecimiento asistencial correspondiente.

Entonces, en caso de dudas respecto de la naturaleza del accidente, lo razonable era esperar el resultado de la atención que debía recibir el trabajador en tal establecimiento, mereciendo destacarse que la letra a) de la norma dispone que el envío del trabajador al establecimiento asistencial deberá realizarse "inmediatamente", en tanto la letra b), relativa a la denuncia, otorga un plazo de 24 horas para formularla.

En la especie, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del artículo 71 del reglamento -DS N° 101-, fue el propio empleador el que de hecho calificó la naturaleza del evento estimando que no se trataba de un accidente -pese a haberse producido una lesión con ocasión del trabajo- y que no era susceptible de generar incapacidad para el trabajo, calificaciones para las cuales no está facultado.

El argumento del empleador constituye así un intento de justificar un incumplimiento acreditado, que sólo habría podido esgrimir en el evento de que el organismo asistencial hubiese estimado que no existía lesión alguna o que ella era irrelevante para estos efectos (considerandos 4° y 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

3.- DECLARACIÓN DE UNIDAD ECONÓMICA E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS RECURRENTES ES DISTINTO DEL RESTO DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS Y QUE TAMPOCO COMPARTEN DOMICILIO COMERCIAL. IMPROCEDENCIA DE CONSIDERAR A LAS RECURRENTES COMO UN SOLO EMPLEADOR CON LAS DEMÁS EMPRESAS DEMANDADAS

Rol: 1157-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 26/05/2021

Hechos: Demandados interponen recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda sobre declaración de unidad económica, subterfugio e indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad interpuesto por dos de las empresas demandadas y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

La sentencia impugnada señala que tanto C.D.L. como S.D.d.C.L. tienen potestad de mando distinta al resto de las empresas, lo que impide concebir que exista un controlador común respecto de todas y, en consecuencia, una dirección laboral, también común.

Es evidente que la prueba rendida acreditó que el representante legal de las recurrentes es distinto del resto de las empresas, condición sine qua non para poder declarar la unidad económica de todas las empresas demandadas, lo que no se suple con el resto de los argumentos que plasma la sentenciadora.

Por otra parte, el domicilio comercial de las empresas recurrente es también distinto del resto de las empresas demandadas. Contrastando el artículo 3° inciso 4° del Código del Trabajo con el párrafo del motivo decimonoveno, se evidencia que la juez del grado no se ajustó a los requisitos que señala la mentada norma para considerar a las empresas recurrentes como integrantes de un solo empleador.

En consecuencia, en virtud de lo que se viene razonando, la sentencia recurrida ha incurrido en infracción de ley, en su modalidad de contravención formal del artículo 3° inciso 4° del Código del Trabajo, al considerar que las empresas demandadas C.D.L. y S.D.d.C.L. constituyen un solo empleador con el resto de las empresas demandadas, razón por lo cual el recurso interpuesto por estas recurrentes debe ser acogido (considerandos 5° y 6° de la sentencia de nulidad)

4.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. SENTENCIADOR QUE ASIMILA DOS SUPUESTOS FÁCTICOS QUE TIENEN CARACTERÍSTICAS Y SECUELAS DIFERENTES. IMPROCEDENCIA DE HACER EXTENSIVO EL REQUISITO DE LA "GRAVEDAD" DEL ACCIDENTE A SITUACIONES NO CONTEMPLADAS EN LA DISPOSICIÓN. CARECE DE RELEVANCIA LA GRAVEDAD DEL ACCIDENTE RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO AL ORGANISMO ADMINISTRADOR RESPECTIVO.

Rol: 1882-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 28/05/2021

Hechos: Dirección Nacional del Trabajo interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la reclamación judicial de multa y dejó sin efecto las sanciones impuestas. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo

Sentencia:

El sentenciador asimiló dos supuestos fácticos que tienen características y secuelas

diferentes.

En efecto, mientras en el primer caso, esto es, el que contempla el inciso 1° del artículo 76 de la Ley N° 16.744, el objeto de la infracción está dado en no haber dado pronto aviso al organismo administrador respectivo de un accidente que "pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima", en el segundo caso, previsto en el inciso 4° de esa disposición legal, la infracción radica en no haber dado aviso de ese accidente a la inspección del trabajo y a la secretaría regional ministerial de salud que corresponda, cuando se trate de un accidente "fatal y grave".

Es decir, en el primer caso la situación es probable, eventual, vale decir lo que interesa averiguar es si el accidente importa un riesgo o peligro para los trabajadores que se desempeñan en esa obra o faena. De aquello se deriva que, en el momento de ocurrido el accidente no se está en condiciones de medir su gravedad; lo que interesa para los efectos de la denuncia es que "pueda" ocasionar los resultados que la norma contempla.

Por lo mismo, carece de relevancia si el accidente es grave o no, o si ocasionó la muerte o lesiones de gravedad a algún trabajador, ya que el organismo que debe recibir esa noticia más bien indagará las condiciones de seguridad que representa la obra o faena para quien laboran en ese establecimiento. Más aun, la misma norma faculta a otros interesados en hacer valer esa denuncia, cuando la empresa no ha cumplido con ese deber.

En cambio, en el segundo caso, el establecido en el inciso 4° y siguientes del citado artículo 76, requiere de un resultado para que se formule la denuncia a otros organismos. Más aún, el inciso comienza con las palabras "Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes ...", lo que equivale a proponer una situación diversa a la anterior, que se explica en un análisis ex post del accidente y no ex ante, como es el que se desarrolla en el inciso 1°. Y la diferencia entre ambas circunstancias se justifica por los organismo que deben ser notificados; mientras en el primer caso, debe avisarse al organismo que administra los beneficios de la Ley N° 16.744, esto es un tema técnico que deberá cerciorarse de los riesgos que se derivan del accidente, en el segundo caso, los avisados son reparticiones públicas que deben velar por el cumplimiento de la normativa laboral y de salud.

Entonces se colige que el juez del grado, al haber considerado, en el caso previsto en la multa N° 1186/19/5-1, que el accidente laboral no revestía la gravedad necesaria para ser objeto de la denuncia al organismo administrador, incurrió en infracción de ley, respecto del artículo 76 inciso 1° de la Ley N° 16.744, en la modalidad de falsa aplicación de la norma, pues hizo extensivo el requisito de la "gravedad" del accidente a situaciones no contempladas en esa disposición, por lo que el recurso debe ser acogido, en lo que respecta a este punto (considerandos 5° y 6° de la sentencia de nulidad)

5.- RECLAMACIÓN EN CONTRA DE SEREMI DE SALUD. TRIBUNAL DE CASACIÓN NO PUEDE MODIFICAR LOS HECHOS ESTABLECIDOS POR LOS JUECES DEL FONDO SI NO HAY VULNERACIÓN DE LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA. RECLAMANTE NO LOGRA ACREDITAR SUPUESTOS FÁCTICOS PARA MODIFICAR EL MONTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Rol: 119175-2020

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 08/06/2021

Hechos: Demandante deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por Corte de Apelaciones, que revocó la de primer grado, desestimando el reclamo intentado y mantuvo la multa impuesta por la Secretaría Regional Ministerial de Salud. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo.

Sentencia:

Esta materia ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corte de Casación, que ha sostenido invariablemente que no es posible modificar los hechos que han fijado los jueces del fondo en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

En consecuencia, la ley y el derecho deben aplicarse a los hechos establecidos, entre los cuales no se encuentran aquellos esgrimidos en el recurso consistentes en que la actora acreditó que en la especie concurre, al menos, el tercero de los supuestos contemplados en el artículo 171 del Código Sanitario, que la multa aplicada es manifiestamente desproporcionada, que el supuesto para imponer la multa no existe y que la reclamante desvirtuó los supuestos del sumario sanitario, en particular aquel que dice relación con las infracciones que lo motivaron.

Al revés de lo aseverado, se descartan esas circunstancias en los razonamientos que sirven de fundamento a la sentencia de segunda instancia, en los que se determinó, como hecho inamovible para esta Corte, que la reclamante no logró acreditar la efectividad de ninguno de los supuestos fácticos previstos en el inciso segundo del artículo 171 del Código Sanitario y que resulta improcedente la modificación del monto de la sanción impuesta.

En consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de los vicios que sustentan el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar atendida su manifiesta falta de fundamento (considerandos 10° y 11° de la sentencia de la Corte Suprema)

6.- CONFIRMA FALLO QUE CONDENÓ A CADENA DE RESTORANES A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN DE 20.000.000 POR ACCIDENTE DE ESTUDIANTE EN PRÁCTICA. REGLAMENTO DE PRÁCTICA Y TITULACIÓN DE COMPLEJO EDUCACIONAL NO FUE OBJETADO POR LA DEMANDADA, DISPONE QUE EL CENTRO DE PRÁCTICA DEBE COMPROMETERSE A ENTREGAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.

Rol: 7879-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 03/06/2021

Hechos: Tribunal de Alzada confirma la sentencia apelada, dictada por el 15° Juzgado Civil de Santiago (ROL 8505-2017) que acogió demanda de indemnización de perjuicios y condenó en costas a la empresa en donde se realizada práctica profesional toda vez que el Reglamento de Práctica y Titulación del complejo educacional no fue objetado por la demandada.

Sentencia:

Que una vez asentados los hechos a fin de discurrir sobre la concurrencia del primer presupuesto de la acción, se hace imperativo determinar en forma previa, si la obligación que se alega incumplida, formaba o no parte del vínculo contractual.

Del análisis del contrato correspondiente al Convenio de Práctica Educacional ya valorado, aparece en su cláusula tercera que somete al demandante a las instrucciones y reglamentos internos de la empresa, especialmente al de higiene y seguridad, y en su cláusula séptima, se plasma la cobertura de accidentes que pudieren ocurrirle durante la práctica o con ocasión de ella, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 16.744 y el Decreto N° 313 de la Subsecretaría de Previsión Social del Trabajo.

Tal sujeción a la normativa interna de la empresa, sumada al cumplimiento de una jornada

de lunes a viernes durante cuatro semanas al interior del establecimiento comercial y al pago de la asignación compensatoria de colación y movilización, que refuerza como contraprestación su deber de asistencia y permanencia, aun cuando no constituya una relación laboral regida formalmente por el Código del Trabajo, resulta análoga a la de los demás trabajadores en cuanto a los deberes de seguridad que se le imponen a la demandada, derivados de la legislación laboral vigente.

Así lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en su fallo de fecha 13 de junio de 2012, ingreso número 2220-2011, en el que hace extensivo para el alumno en práctica, el deber del empleador consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo, a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.

Lo anterior resulta especialmente relevante, considerando que la normativa complementaria aplicable en la especie, esto es, el Reglamento de Práctica y Titulación (Decreto N° 2516 del 20 de diciembre de 2017) del Complejo Educacional de la Corporación Municipal, acompañado como documento, y que no fue objetado por la demandada, dispone expresamente en uno de los acápite de su artículo 7° que el centro de práctica debe comprometerse a entregar al alumno practicante los elementos necesarios de protección personal cuando corresponda, y a no someterlo a situaciones que lo pongan en riesgo o dañen su integridad física y/o emocional.

Que el artículo 1546 del Código Civil, establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

En este caso, si bien en el convenio suscrito por las partes no aparece expresamente transcrita en sus cláusulas la obligación de otorgar seguridad, ésta emana precisamente de la naturaleza del vínculo contractual acreditado, que sitúa al actor ante la demandada en análogas calidades con respecto a otros trabajadores dependientes, lo que inspira la aplicación extensiva de la normativa laboral al respecto, y que obliga a la empresa, por disponerle además en forma expresa el reglamento que regula el convenio que ambas partes suscribieron.

Que acreditada entonces la existencia de la obligación por parte de la actora, según lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la demandada probar su extinción, lo cual no ocurrió en el proceso. Por el contrario, y como se estableció precedentemente, quedó asentado con la prueba rendida por la actora el incumplimiento de la obligación alegada.



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 1543 de 26.05.2021.

MATERIA: Empresas no esenciales pueden mantener a un grupo de trabajadores en régimen de teletrabajo y a otros con suspensión temporal de los contratos, aunque cumplan las mismas funciones.

Dictamen:

No es contraria a derecho la medida adoptada por la empresa que cumple una función no esencial de mantener a un grupo de trabajadoras en régimen de teletrabajo y a otro grupo, que cumple la misma función, hacerles efectiva la aplicación de la Ley N°21.227 que dispone la suspensión temporal de los contratos de trabajo y el acceso a las prestaciones previstas en los artículos 15 y 25 de la Ley N°19.728 por el solo ministerio de la ley ante acto o declaración de autoridad.

Sin perjuicio de la existencia de un motivo discriminatorio que implique la decisión empresarial lo que debe ser investigado por el procedimiento que corresponde en conformidad a la ley.

2.- ORD. 1547 de 27.05.2021.

MATERIA: Emergencia Sanitaria Covid-19; Salud y Seguridad en el trabajo.

El empleador, en virtud de su poder de dirección, está facultado para imponer determinadas sanciones en conformidad a lo prescrito en el artículo 154 N°10 del Código del Trabajo, considerando lo expuesto en el presente informe.

Dictamen:

En el contexto de la pandemia producto del COVID-19 se dictó el Ordinario N°2249 de 3 de agosto de 2020, en el cual se señaló que, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. De esta forma, el empleador es un deudor de seguridad frente a sus trabajadores y, en el cumplimiento de tal deber, responde de culpa levísima.

Por su parte, el artículo 184 bis del Estatuto Laboral reafirma este deber al establecer de manera explícita las obligaciones que aquel debe asumir ante situaciones de riesgo grave o inminente para la vida o salud de los trabajadores.

El ordenamiento jurídico reconoce al empleador la potestad de mando al interior de la empresa, atribución que comprende el poder de dirección, denominado "ius variandi" y el poder disciplinario sobre sus trabajadores.

En relación al artículo 154 del Código del Trabajo, el Dictamen N°5073/082 de 2014 estableció que el empleador sólo puede aplicar las sanciones de amonestación verbal o escrita y multa de hasta el 25% de la remuneración diaria, y que el reglamento interno debe contemplar el procedimiento para hacer efectiva la potestad disciplinaria. En consecuencia, estima indudable el derecho del empleador para sancionar a sus dependientes, siendo una facultad que se inserta en la potestad de mando que pertenece a la empresa y que, en todo caso, debe ejercerse con las limitaciones emanadas del ordenamiento jurídico.

Finalmente, en relación al término de la relación laboral y la facultad de despedir a los trabajadores, señala que el empleador es quien aplica en concreto las causales de término del contrato de trabajo, y que determinar la legalidad y procedencia de dicha medida corresponde al Tribunal competente, autoridad que califica los hechos y validez de esa decisión en cada caso particular.

3.- ORD. 1553 de 28.05.2021.2021.

MATERIA: Emergencia Sanitaria Covid-19; Trabajadores Subcontratados mayores de 75 años; Prestación de Servicios; Procedencia.

No existe impedimento para que trabajadores subcontratados mayores de 75 años concurren a prestar servicios si viven y trabajan en comunas que no están en cuarentena.

Dictamen:

Mediante el Ordinario N°2710 de 2020, el Servicio se ha pronunciado concluyendo que el trabajador mayor de 75 años que labora y reside en comunas que no se encuentren en cuarentena debe concurrir a prestar sus servicios., fundado en la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, cual es un acto jurídico bilateral que genera derechos y obligaciones recíprocas para los contratantes, siendo para el trabajador, la principal de ellas, la realización de los servicios convenidos y, para el empleador, la de pagar por dichos servicios la remuneración que hubieren acordado.

Acorde con la doctrina institucional vigente, las partes no pueden eximirse del cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo son por la circunstancia de sobrevenir caso fortuito o fuerza mayor u otra causa eximente de responsabilidad, precisando, no obstante, que la calificación pertinente debe ser objeto de un análisis particular caso a caso., y que corresponderá a los Tribunales de Justicia resolver, en definitiva, de existir controversia sobre la materia.

A partir del 02.09.2020, el Ministerio de Salud puso término al confinamiento sanitario de los adultos mayores de 75 años de edad, lo que implica que desde esa fecha dicho grupo etario está afecto a las mismas libertades y restricciones que el resto de la población, las cuales varían de acuerdo a las distintas fases que contempla el Plan Paso a Paso emitido por el referido Ministerio.

De este modo, si los trabajadores subcontratados mayores de 75 años de que se trata residen y trabajan en comunas en que no rige la medida de cuarentena, no existiría impedimento alguno para que concurren a prestar sus servicios, atendido que, como ya se expresó anteriormente, en la actualidad están sujetos a las mismas condiciones sanitarias que el resto de los trabajadores del país.

No obstante, hace presente que el empleador de tales dependientes está obligado a cumplir las medidas dictadas por la autoridad competente para prevenir y controlar el contagio de la enfermedad COVID-19 en los lugares del trabajo, ya que, en caso contrario, puede ser considerado dentro de las situaciones de riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores de acuerdo al artículo 184 bis del Código del Trabajo.

Atendido que los trabajadores por quienes se consultó laboran en régimen de subcontratación, precisa que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 183-E inciso primero del Código del Trabajo y artículo 66 bis de la Ley N°16.744, a la empresa principal le asiste el deber de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todo el personal que labore en su obra o faena, cualquier sea su dependencia, imponiéndole la obligación de vigilar el cumplimiento de la normativa sobre higiene y seguridad respecto del personal de contratistas y subcontratistas que laboren en obras o faenas propias de su giro.

4.- ORD. 1598 de 03.06.2021.

MATERIA: Reglamento Interno. Sanciones. Potestad de Mando.

Las sanciones que puede aplicar el empleador ante una infracción del trabajador al Reglamento Interno de la empresa, sólo pueden consistir en amonestación verbal o escrita, y en multas, en conformidad a lo expuesto en la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de este Servicio.

Dictamen:

Se solicita pronunciamiento, a fin de determinar si una empresa tiene las facultades para incorporar en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, disposiciones cuya inobservancia por parte de los trabajadores acarrearían como consecuencia el término de la relación laboral.

Al respecto, el ordenamiento jurídico reconoce al empleador la potestad de mando al interior de la empresa, atribución que comprende el poder de dirección, denominado ius variandi y el poder disciplinario sobre sus trabajadores.

En cuanto a la facultad disciplinaria, el artículo 154 del Código del Trabajo dispone que el Reglamento Interno debe contener las sanciones que podrán aplicarse por infracción a las obligaciones que señale, las que sólo podrán consistir en amonestación verbal o escrita y multa de hasta el 25% de la remuneración diaria.

A través del Dictamen N°5073/082 de 2014, se estableció que el empleador sólo puede aplicar las sanciones descritas y que el Reglamento Interno debe contemplar el procedimiento para hacer efectiva la potestad disciplinaria. En consecuencia, es indudable el derecho del empleador para sancionar a sus dependientes, facultad inserta en la potestad de mando que pertenece a la empresa y que, en todo caso, debe ejercerse con las limitaciones emanadas del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la infracción a las normas contenidas en la reglamentación interna fijada por la empresa, únicamente da lugar a las referidas sanciones conservativas que se aluden en el precepto anotado, resultado improcedente aplicar otras, menos aún si la infracción dice relación con alguna materia no contenida en el Reglamento Interno que existe el artículo 153 del Estatuto Laboral.

Finalmente, la facultad disciplinaria del empleador, que se materialice por medio de la aplicación de una amonestación por escrito a un trabajador, debe ejercerse en un período razonable, que respete las garantías mínimas del debido proceso y el derecho a defensa.

5.- ORD. 1653/019 de 14.06.2021.

MATERIA: Trabajo a distancia. Teletrabajo. Fija doctrina.

La entrega de información sobre las medidas de seguridad y salud que deben conocer los trabajadores bajo modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo corresponde a una obligación que debe observar todo empleador.

Dictamen:

1.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 152 quáter N del Código del Trabajo, de forma previa al inicio de las labores a distancia o teletrabajo, el empleador deberá capacitar al trabajador acerca de las principales medidas de seguridad y salud, lo que podrá ejecutar a través del organismo administrador del seguro de la Ley 16.744 al que se encuentra afiliado o de forma directa. En este último caso, se encuentra habilitado para la contratación de entidades externas, debiendo ajustarse la capacitación a lo dispuesto en el Reglamento (Decreto N° 28, de 2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

2.- La determinación de si este tipo de capacitación se puede enmarcar dentro de los objetivos de la Ley N° 19.518, y consecuentemente, si habilita al acceso de beneficios tributarios por parte de las empresas conforme a lo establecido en los artículos 35 y 36 del dicho cuerpo legal, es un aspecto privativo del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, careciendo esta Dirección de competencia para emitir un pronunciamiento en el sentido requerido.

6.- Dictamen 1701/021 de 23.06.2021.

MATERIA: Ley 21.342. Fija Doctrina.

Dictamen:

1. La vigencia de la Ley N°21.342 se prolongará en el tiempo mientras se mantenga vigente la alerta sanitaria a que hace referencia el Decreto N°4 de 08.02.2020 del Ministerio de Salud, situación que es de exclusiva y privativa facultad de dicha repartición definir.
2. El empleador se encuentra en la obligación de implementar la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, cuando se reúnan los siguientes requisitos copulativos:
 - (i) que la naturaleza de las funciones que preste el o la trabajadora lo permita;
 - (ii) que el o la trabajadora consiente en ello; y
 - (iii) que el o la trabajadora se encuentre en alguna de las hipótesis señaladas por el artículo 1°, inciso 2° de la Ley N°21.342.
3. Respecto de los trabajadores o trabajadoras que, cumplan con los requisitos para cambiar la modalidad de trabajo desde la presencialidad al trabajo a distancia o teletrabajo, le asiste la obligación de notificar dicha circunstancia al empleador, quien contará con el plazo de 10 días corridos para poder implementar dicha modalidad. Si no cumple con esta obligación en el plazo indicado, el trabajador podrá reclamar ante el respectivo Inspector del Trabajo, y a partir del undécimo día no estará en la obligación de concurrir presencialmente al lugar donde presta los servicios, debiendo igualmente el empleador pagar la remuneración que corresponda.
4. Si el trabajador o la trabajadora cumplen funciones que no pueden realizarse bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, el empleador lo o la destinará a otras labores, siempre que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:
 - (i) que las funciones que realice el o la trabajadora no puedan realizarse bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo;
 - (ii) que el o la trabajadora se encuentre en una de las hipótesis señaladas por la misma norma;
 - (iii) que se cuente con el consentimiento de el o la trabajadora;
 - (iv) que sea factible destinar al trabajador o trabajadora a otras funciones, que no requieran de atención al público o en las que se evite el contacto permanente con terceros que no desempeñen funciones en dicho lugar de trabajo y,
 - (v) que no importe menoscabo para el o la trabajadora.
5. En conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N°54 del 11.03.1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la referencia que hace el artículo 3° de la Ley N° 21.342 a los "delegados" corresponde a los representantes de los trabajadores para los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad. Para la elección de dichos delegados, la Ley N°21.342 establece que ésta se efectuará a través de votación presencial o por medios electrónicos o telemáticos idóneos y que permitan manifestar inequívocamente la voluntad de el o la trabajadora, considerando para estos efectos tanto a aquellos que se encuentran con su relación laboral suspendida en virtud de la Ley N°21.227, como a los que no se encuentran acogidos a dicha normativa.
6. Las empresas que no cuenten con un Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19, no pueden retomar o continuar sus labores de manera presencial. Las empresas que si lo estén haciendo a la fecha de publicación de la Ley N°21.342, contarán con un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha antes referida, para confeccionar el protocolo en cuestión y tomar las medidas previstas en el.
7. La fiscalización del mencionado protocolo corresponde a la Dirección del Trabajo y a la autoridad sanitaria, quienes podrán aplicar las multas respectivas y disponer la suspensión inmediata de las labores que signifiquen un riesgo inminente para la salud de los trabajadores. Si la empresa reinicia o continúa labores sin contar con el referido protocolo, quedará sujeta a la sanción del inciso final del artículo 68 de la Ley N°16.744, norma que ordena la clausura de las

fábricas, talleres, minas o cualquier sitio de trabajo que signifique un riesgo inminente para la salud de los trabajadores o de la comunidad, atribución que se radica exclusivamente en el Servicio Nacional de Salud.

8. La expresión "tercero" incluida en el inciso final del artículo 8 de la Ley N°21.342 no se entiende como sinónimo de "cualquier persona". En este caso, su alcance incluye sólo a aquellas que se encuentran en directa relación con el giro del negocio a que se dedica el empleador y en que medida que se encuentren vinculados con la prestación de servicios del trabajador. Así, se descarta la responsabilidad del empleador por hechos que le resultan totalmente ajenos y que no tienen relación con aquellos ámbitos que se encuentran bajo su directo control, como podría ocurrir en el caso de contagios producidos en lugares distintos y por causas ajenas a la prestación de servicios del trabajador.

9. Se deberá contratar el seguro al que se refiere la Ley N°21.342, respecto de todos los trabajadores que presten servicios en el sector privado y en la medida que sus contratos estén regulados por el Código del Trabajo. En consecuencia, la contratación de este seguro es obligatoria tanto respecto de aquellos trabajadores sujetos al contrato ordinario de trabajo, como también a los contratos especiales, como ocurre con el contrato de aprendizaje, de trabajadores agrícolas, de trabajadores de casa particular, de trabajadores de empresas de servicios transitorios, alumnos que están desarrollando su práctica profesional (siempre que estén sujetos en su relación laboral al Código del Trabajo), entre otros. En el caso de trabajadores en régimen de subcontratación, será el contratista o subcontratista, según corresponda, el que deberá contratar el seguro al que nos venimos refiriendo. Adicionalmente, en el caso de que el o la trabajadora tenga más de un empleador, la obligación referida tendrá carácter de simplemente conjunta para todos ellos. Por el contrario, no existe tal obligación cuando se trata de trabajadores del sector público, pues los mismos no están comprendidos en la normativa en análisis. La obligación del empleador de contratar el seguro individual obligatorio de salud asociado a COVID-19, debe cumplirse dentro de los siguientes plazos:

- a) trabajadores contratados antes de la incorporación de la póliza en el depósito de la CMF, el plazo es de 30 días corridos desde que la respectiva póliza es incorporada en el depósito antes mencionado y,
- b) trabajadores contratados o que vuelvan a prestar servicios presenciales después de la CMF, el plazo es de 10 días corridos siguientes al inicio de las labores del trabajador.

10. El empleador que no cumpla con la obligación de contratar el seguro antes mencionado, se hará responsable de las sumas que le habría correspondido cubrir al asegurador. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 505 y siguientes en el Título Final "De la fiscalización, de las sanciones y de la prescripción", del Libro V del Código del Trabajo.

7.- ORD. 1654/19 de 14.06.2021.

MATERIA: Establecimientos Educativos; Teletrabajo o Trabajo a Distancia; Emergencia sanitaria Covid-19; Ley N°21.220.

Dictamen:

1. Nada impide que los docentes y asistentes de la educación puedan pactar con sus empleadores, ya sea al inicio de la relación laboral o durante su vigencia, la prestación de servicios bajo las modalidades trabajo a distancia o teletrabajo.

2. Dado que la prestación de servicios bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo requiere acuerdo de las partes, es dable concluir que, en términos generales, en ausencia de pacto entre las partes, y sin perjuicio de lo que los tribunales competentes resuelvan en cada caso concreto, la Ley N°21.220 no resulta aplicable a los docentes y asistentes de la educación que se encuentren prestando el servicio educacional de forma remota a partir de disposiciones normativas emanadas de la autoridad pertinente por la emergencia sanitaria causada por el COVID-19. 3) Aplicando el principio de ajenidad, atendido que las prestaciones de servicios por

parte de los trabajadores en la relación laboral constituyen una obligación de hacer, y que, por otra parte, corresponde al empleador administrar su empresa o hacerse cargo del riesgo de la misma, es el empleador quien, en toda modalidad de prestación de servicios por sus trabajadores, sean éstos remotos o presenciales, debe proveer los elementos o materiales necesarios para que sus dependientes puedan realizar las labores convenidas en sus contratos de trabajo.

8.- ORD. 1682 de 16.06.2021.

MATERIA: Comité Paritario de Higiene y Seguridad; Sistema Votación Electrónica; Representante Trabajadores.

Dictamen:

No es posible verificar que el sistema informático "Microsoft Forms" se ajuste a todas las exigencias vigentes sobre la materia, por lo que no se autoriza su uso en proceso eleccionario de representantes de los trabajadores ante el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.





Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



I.- Circulares u Oficios de SUSESO que imparten instrucciones de índole general:

1.- ORD. N° 2085, de 31.05.2021, de SUSESO.

Materia: Situación de emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus Covid-19. Actividades de asistencia técnica en materia de prevención de riesgos laborales.

Vigencia: Inmediata.

Dictamen:

Esta Superintendencia ha estimado pertinente instruir la suspensión de todas las actividades relacionadas con el proceso de evaluación establecido en el referido D.S. N° 67. De esta manera, no será necesario que los organismos administradores del Seguro de la Ley N° 16.744 efectúen las diversas acciones de comunicación y difusión contempladas dentro de este proceso. Asimismo, tampoco resulta procedente que se requiera a las entidades empleadoras la remisión de los antecedentes necesarios para acceder a la rebaja de la tasa de cotización adicional diferenciada, así como la solicitud de cualquier otro antecedente, ya sea a la entidad empleadora o a otros organismos administradores, necesario para la determinación de la tasa de cotización adicional diferenciada por siniestralidad efectiva.

Asimismo, en atención a la señalada suspensión, no procede que se apliquen las restricciones para el cambio de organismo administrador, establecida en el artículo 21 del referido D.S. N° 67 y en el Capítulo VI de la Letra B, del Título II del Libro II del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744.

2.- Circular N°3598, de 04.06.2021, de SUSESO.

Materia: Complementa instrucciones contenidas en la Circular 3573, de 19.01.2021, sobre la implementación del Protocolo de Vigilancia COVID-19 en Centros de Trabajo.

Vigencia: Inmediata.

Circular:

I.- Precisiones respecto a plazos y seguimientos en Centros de Trabajo cerrados o paralizados, para la realización de la búsqueda activa de casos (BAC)

1.- Computo de plazos.

- Reporte Mensual: Plazos del ORD B33/1716 de la Subsecretaría de Salud Pública, son días corridos. Si el día que vence el plazo corresponde a un día en que el centro de trabajo está cerrado, dicho plazo vence el primer día siguiente en que la entidad empleadora retome actividades.

-Reporte inmediato: Plazo de 48 horas se podría suspender cuando el centro de trabajo no realice actividades dentro de ese período, hasta la hora del día en que el centro de trabajo retome sus actividades considerando el plazo máximo de 7 días corridos desde la comunicación del brote o conglomerado.

2.- Realización BAC laboral posterior a la apertura de centros de trabajos paralizados o cerrados.

a) Si un centro de trabajo que se encuentra cursando un brote o conglomerado y la actividad ha sido paralizada por la SEREMI de Salud o por el empleador, los trabajadores deberán ser testeados con posterioridad a su apertura, en el periodo de hasta 28 días corridos desde la fecha del último caso confirmado de trabajadores de ese centro de trabajo.

El OA debe solicitar a la entidad empleadora que avise acerca de la apertura del centro. Si empleador no comunica fecha dentro de 28 días, el OA debe dar aviso a la SEREMI de Salud.

Si la reapertura no se realizó al día 21 (contado desde la fecha del último caso confirmado) el OA debe contactar a empleador por correo electrónico para coordinar citación a trabajadores para realizar examen, en el plazo de hasta 28 días contados desde la fecha del último caso confirmado.

Si el centro no reanudó actividades con posterioridad a 28 días del último caso confirmado, el OA no debe realizar la BAC laboral.

b) En centro de trabajo con riesgo de exposición a COVID-19 (informados en reporte mensual) esté cerrado por fase de la comuna o paralizada por SEREMI de Salud o empleador u otro motivo, la realización del BAC laboral se postergará hasta su apertura.

3.- Situaciones especiales.

a) Cuando SEREMI de Salud en caso de brotes/conglomerados, determine que es necesario testear a trabajadores de centro de trabajo cerrado por dicha SEREMI por incumplimiento de medidas sanitaria, podría solicitar que la BAC se realice durante el período de cierre.

b) Si el centro de trabajo informado en reporte mensual, en período de realización de BAC laboral está cursando brote o conglomerado, las acciones sobre ella corresponden a lo establecido en el punto 1 del ya señalado ORD. B33/N°1716 y se deberá informar esta situación, en forma inmediata, a la SEREMI de Salud.

c) Tratándose de la realización de BAC en casos de brotes o conglomerados, si el número de trabajadores presentes en el área de exposición definidas por la SEREMI es superior a aquel definido por ésta en el reporte inmediato, se deberán testear a todos los trabajadores presentes en esa área.

d) En aquellos casos en que se haya informado un centro de trabajo por alguna de las causales de riesgo de exposición a COVID-19 (informados en reporte mensual) y posteriormente, encontrándose pendiente el plazo para la realización de la BAC el mismo centro de trabajo y área de exposición, es informado en un reporte de brote o conglomerado, la BAC deberá efectuarse en el plazo establecido para esta última causal, entendiéndose cumplida la obligación de realizar la BAC por la primera causal informada

II.- Información a la Autoridad Sanitaria.

El OA deberán informar a la respectiva SEREMI de Salud, mediante los reportes establecidos en el Protocolo de Vigilancia y en los oficios vigentes del Ministerio de Salud, las entidades empleadoras que no permitieron la realización de la BAC.

III.- Modifica la Circular 3573, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplaza el Anexo N°1 "Registro de entidades empleadoras en vigilancia COVID-19", por el que se adjunta a esta Circular.

2. Reemplaza el Anexo N°2 "Registro de trabajadores en vigilancia de salud COVID-19", por el que se adjunta a esta Circular.

3. Agrega el Anexo N°3 "Pruebas elementales de consistencia de información para los Anexos N°s 1 y 2", que se adjunta a esta circular.

3.- ORD. N° 2233, de 10.06.2021, de SUSESO.

Materia: Proceso de vacunación contra el COVID 19. Instruye lo que indica.

Vigencia: Inmediata.

Dictamen:

Esta Superintendencia, se ha planteado la opción de que las mutualidades de empleadores del Seguro de la Ley N°16.744 pongan a disposición de la Autoridad Sanitaria 96 de sus agencias a nivel nacional, de modo que previa suscripción o actualización de un convenio con la Secretaría Ministerial Regional de Salud respectiva, puedan servir de centros de vacunación no solo de los trabajadores de sus entidades empleadoras adheridas, sino de la comunidad en general

Junto con respaldar esta iniciativa se ha resuelto instruir a esas mutualidades para que dentro del menor plazo posible, suscriban o actualicen los convenios que las SEREMI de Salud les requieran para que esas 96 agencias puedan comenzar a operar como centros de vacunación de la red dispuesta por la Autoridad Sanitaria.

II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- ORD. 2171, de 04.06.2021.

Materia: Pronunciamiento respecto de los días perdidos por los casos confirmados COVID-19 de origen laboral.

Dictamen: Gremio de empleadores solicitó la revisión de las actuales instrucciones, por cuanto los contagios por COVID-19 de origen laboral aumentarán la siniestralidad efectiva de las empresas.

SUSESO manifestó, que el artículo 16 de la Ley N°16.744, establece que las entidades empleadoras que implanten o hayan implantado medidas de prevención que rebajen apreciablemente los riesgos de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales, podrán solicitar que se les reduzca la tasa de cotización adicional a que se refiere la letra b) del artículo 15, del mismo cuerpo legal, o que se les exima de ella si alcanzan un nivel óptimo de seguridad. Asimismo, dicha norma agrega que las empresas o entidades que no ofrezcan condiciones satisfactorias de seguridad y/o higiene, o que no implanten las medidas de seguridad que el organismo competente les ordene, deberán pagar la cotización adicional con recargo de hasta el 100%, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan. El referido artículo 16 agrega que las exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional se determinarán por los organismos administradores, en relación con la magnitud de los riesgos efectivos y las condiciones de seguridad existentes en la respectiva entidad empleadora, sin perjuicio de los demás requisitos que establece dicho artículo y lo dispuesto en el respectivo reglamento.

A su vez, el D.S. N° 67, de 1999, del MINTRAB, en artículo 2° señala que se entiende por siniestralidad efectiva a las incapacidades y muertes provocadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, precisando que quedan excluidas las incapacidades y muertes originadas por los accidentes a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 5° de la Ley N°16.744 -esto es, los accidentes de trayecto que afecten a cualquier trabajador y los accidentes del trabajo que sufran dirigentes sindicales en el ejercicio de sus cometidos gremiales - y las incapacidades y muertes causadas por accidentes del trabajo ocurridos en una entidad empleadora distinta de la evaluada, o por enfermedades profesionales contraídas como consecuencia del trabajo realizado en una entidad empleadora distinta de la evaluada, cualquiera fuese la fecha del diagnóstico o del dictamen de incapacidad.

Por tanto, sólo se puede excluir de la siniestralidad efectiva de una empresa, aquellas enfermedades profesionales cuyo origen se encuentra en el trabajo realizado en otra entidad empleadora. En efecto, la norma señalada no contempla la exclusión de las enfermedades profesionales contraídas producto del trabajo realizado en la entidad empleadora evaluada, puesto que, tal como señala el artículo 16 de la Ley N°16.744, una de las consideraciones que se debe tener a la vista para determinar la siniestralidad de una entidad empleadora, es la magnitud de los riesgos a los que se exponen los trabajadores de dicha entidad.

En virtud de lo anterior, SUSESO por Oficio N°1627, de 11 de mayo de 2020, instruyó que respecto de los casos de COVID-19 confirmados, "corresponde modificar lo instruido en el número 5 del Oficio N°1.081, de 11 de marzo de 2020, en el sentido que los días perdidos de casos confirmados de COVID-19, calificados como de origen laboral, sean incluidos en los índices de siniestralidad de la entidad empleadora."

Ahora, bien, SUSESO informa que, actualmente se ingresó un Decreto a la Contraloría General de la República, cuyo objetivo es suspender el proceso de evaluación correspondiente al año 2021, mediante la incorporación de un artículo transitorio al D.S. 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Por lo anterior, en el evento CGR tome razón del Decreto modificatorio, durante el período comprendido entre enero de 2022 y diciembre de 2023, las entidades empleadoras deberán pagar la tasa de cotización adicional diferenciada por riesgo efectivo que se hubiere determinado durante el Proceso de Evaluación del año 2019, o bien la tasa de cotización adicional por riesgo presunto del decreto supremo N°110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, según corresponda.

2.- ORD. 2162, de 03.06.2021.

Materia: Subsidio por incapacidad laboral; Período de carencia en licencias médicas. Ley N° 21.342 (DO 01.06.2021)

Dictamen: El 01.06.2021 se publicó la Ley 21.342 que «Establece Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Para el Retorno Gradual y Seguro al Trabajo en el Marco de la Alerta Sanitaria Derivada del Brote del Virus Covid-19 en el País y Otras Materias que Indica», que en su artículo 9 establece que, durante su vigencia, no se aplicará el artículo 14 del DFL N°44 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, respecto de las licencias médicas por COVID-19 de cualquier naturaleza, e indicó que el trabajador con licencia preventiva tendrá los mismos derechos de que goza en las licencias por incapacidad temporal.

De esta forma, los organismos pagadores del subsidio por incapacidad laboral deberán tener presente lo siguiente:

a) Al no contener el texto legal citado una norma transitoria que establezca un efecto retroactivo de sus disposiciones, deberá entenderse que su articulado y especialmente lo establecido en su artículo 9 solo es aplicable a las licencias médicas por Covid-19 emitidas a partir del 1 de junio de 2021, f y que correspondan a casos confirmados, contactos estrechos, casos probables, casos sospechosos y los demás asociados a esta patología que determine la autoridad sanitaria.

b) Lo dispuesto es aplicable a los trabajadores dependientes del sector privado y a los trabajadores independientes.

c) En el caso de los trabajadores dependientes del sector público y de aquellos trabajadores sujetos a estatutos especiales en virtud de los cuales tengan derecho a mantener la remuneración durante los períodos de licencia médica, la norma en análisis deberá ser considerada para efectos del reembolso que se deba efectuar a las entidades públicas empleadoras.

d) Las licencias médicas por Covid-19 emitidas con anterioridad al 1 de junio por períodos iguales o menores de 10 días, respecto de las cuales, a partir tal fecha se emite una licencia médica continuada (sin solución de continuidad y por el mismo diagnóstico) y que en conjunto con la anterior no supere los 10 días de reposo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de la ley y, en consecuencia, no se le aplicará el período de carencia.

e) Para los efectos de considerar los diagnósticos de las licencias médicas por Covid-19, incluyendo aquellas de carácter preventiva, se debe tener presente que deberá entenderse como un mismo diagnóstico, todos los relacionados con esta enfermedad.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA 74445-2021, 10.06.2021.

Materia: Accidente del trabajo. Trabajo a distancia o Teletrabajo. Relación de causalidad indirecta. Descenso de escalera para participar en reunión a la que estaba citada.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de OA por cuanto calificó como de origen común las lesiones que presentó de lo que discreta, ya estima, se produjeron a raíz del accidente que sufrió en su habitación cuando se dirigía al escritorio para conectarse a una reunión de trabajo.

La trabajadora desde el mes de agosto de 2020, se encuentra desempeñando sus funciones laborales desde su habitación debido a la contingencia sanitaria que afecta al mundo. En ese contexto, el día 19 de abril de 2021, en circunstancias que descendía por las escaleras de su casa portando su computador portátil en dirección al escritorio para conectarse a una reunión laboral, tropezó y cayó, resultando lesionada.

El OA informó que calificó como de origen común, puesto que ocurrió sin causa o con ocasión del trabajo.

SUSESO señaló que el el N° 6, de la Letra D, Título III, del Libro I, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, dispone que los trabajadores que presten servicios, total o parcialmente, bajo la modalidad del trabajo a distancia o teletrabajo, tendrán derecho a la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, por los accidentes que

sufran a causa o con ocasión de las labores que efectúen y por las enfermedades causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realicen, siempre que, de acuerdo con los antecedentes del caso concreto, se logre establecer esa relación de causalidad.

En la especie, de acuerdo al relato efectuado por la interesada y en especial, a lo indicado en la DIAT tenida a la vista, el infortunio tuvo lugar cuando la afectada descendía por las escaleras de su hogar con su computador portátil en los brazos en dirección a su escritorio para conectarse a una reunión laboral.

Que, resulta evidente que entre el siniestro en comento y el trabajo de la afectada existió al menos una relación de causalidad indirecta, ya que ésta descendió por las citadas escaleras con el claro objetivo de comenzar a trabajar, participando de la reunión a la que se encontraba citada.

Por tanto, SUSESO acogió el reclamo formulado por la interesada, ya que el siniestro ocurrido el día 19 de abril de 2021, constituyó un accidente de origen laboral y por ende, corresponde que el Organismo Administrador le otorgue la cobertura de la Ley N° 16.744.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° 72093, de 08.06.2021

Materia: La madre de los hijos del causante, soltera o viuda (no así la divorciada), que hubiere estado viviendo a expensas de éste al momento de su muerte, tendrá también derecho a una pensión equivalente al 30% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte, sin perjuicio de las pensiones que correspondan a los demás derecho-habientes

Dictamen: Interesada formuló reposición de Resolución exenta del 25.01.2021, mediante la cual, se confirmó la determinación adoptada por el OA, entidad que no constituyó en su favor la pensión de supervivencia, toda vez que su estado civil es el de divorciada.

La recurrente, sostiene en su presentación, que conforme a lo señalado por su cuñado declaró que su convivencia con el causante (Q.E.P.D.) ha sido ininterrumpida por más de 10 años, con quien tuvo un hijo en común. Por otra parte, señala que, la jurisprudencia tanto administrativa como judicial, sostiene que "Las personas que se encuentren en condición de convivientes de ahora en adelante tienen derecho a heredar los bienes de su pareja en caso esta falleciera, tal como dispone la Ley N° 30007, por la cual se modifica algunos artículos del Código Civil.

Que, conforme lo anterior indicado y, teniendo presente los restantes descargos contenidos en su presentación, viene en solicitar la reconsideración de la singularizada resolución exenta.

SUSESO precisó que respecto del Seguro Social de la Ley N° 16.744, cabe destacar que la Ley N° 20.830 sólo dispuso la supresión de la expresión "naturales" en los incisos primero y cuarto del artículo 45 de la Ley N° 16.744, que reconoce el derecho al beneficio de pensión de supervivencia a la madre de los hijos del causante, soltera o viuda, que hubiere estado viviendo a expensas de éste hasta el momento de su muerte, conforme ello, no corresponde otorgar pensión de sobrevivencia a las madres de los hijos de filiación no matrimonial del causante, que posean un estado civil diverso al de soltera o viuda, como es el caso de los convivientes civiles.

Que, aplicando el mismo criterio, mediante el Oficio N° 61.268, de 2013, esta Superintendencia resolvió que no procede otorgar pensión de sobrevivencia a una madre de filiación no matrimonial que posee el estado civil de divorciada.

Que, cabe reiterar que, el artículo 45 de la Ley N° 16.744 prescribe, en lo pertinente, que "La madre de los hijos del causante, soltera o viuda, que hubiere estado viviendo a expensas de éste al momento de su muerte, tendrá también derecho a una pensión equivalente al 30% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte, sin perjuicio de las pensiones que correspondan a los demás derecho-habientes"

Que, finalmente, de acuerdo a la documentación que fuera tenida a la vista, en su oportunidad, dentro de otros el Certificado de Matrimonio, de fecha 21 de enero de 2021, se

constató que "Por Sentencia del Juzgado de Familia de fecha 22-02-2013,se ha declarado el divorcio del matrimonio de los titulares de la presente inscripción. Requirente: Fecha Subinscripción: 15 Abril de 2013." (sic), por ende, la recurrente no tiene la calidad de soltera o viuda que exige la citada norma legal."

Por tanto, SUSESO rechazada la reposición formulada por la interesada.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° RR-01-F-65186-2021, 25.05.2021, R-29561-2021

Materia: Reitera que patología de índole mental que afecta a interesada no es secuela de accidente del trabajo ocurrido en 2015, que fue tratado por Mutual por tiempo suficiente para su recuperación, sin secuelas derivadas de éste.

Dictamen: Interesada ha reclamando en contra de Mutual, reiterando, una vez más que, que se le restituyan los derechos a prestaciones en el contexto de accidente laboral y enfermedad profesional, derivado del accidente que sufrió el 25.06.2015, solicitando además declarar nulas las resoluciones emitidas a raíz de ese infortunio.

SUSESO hace presente que la situación de la señora ha sido abordada, entre otros, por los Ordinarios N°s. 57670, 70373 y 80386, de 2015; 7018, 7019, 9851, 13851 y 17982, 22014, de 2016 y RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-21940-2021 de 24 /02/2021.

SUSESO señala que en virtud de los distintos reclamos que la interesada ha venido presentado ante esta Superintendencia, que datan a lo menos del año 2015, se ha dado completa respuesta a sus inquietudes, abarcando sus aspectos médicos, jurídicos y financiero-contables, por lo que este nuevo reclamo ha sido debidamente atendido en todas las oportunidades en que la señora ha reclamado ante la Mutual, ante la Superintendencia de Salud y ante esta Superintendencia.

En efecto, por citado Ordinario N° 22014, de 13.04.2016, este Servicio expresó: "Sobre el particular, esta Superintendencia manifiesta, en primer término, que Ud. generalmente ingresa más de una presentación por día en la página web del Servicio, de manera que las respuestas se dirigen directamente a usted para abarcar las numerosas consultas y reclamos que en materias médicas y legales realiza con apoyo de su abogada.". Continúa: "En esta oportunidad el día 4 de abril ha ingresado cinco presentaciones, lo que obviamente implica un difícil manejo de su expediente que ya cuenta con cientos de fojas y debe ser atendido por distintas Unidades y Departamentos dentro del mismo Servicio, a saber, Transparencia, Atención de Usuarios y Contencioso Administrativo." Agrega: "Precisado lo anterior, cabe señalar que este Organismo, después que sus profesionales médicos realizaran revisiones y estudio de los antecedentes de su expediente, han concluido, en síntesis, que la patología de salud mental que le afecta tiene un origen común, toda vez que no ha sido causada de manera directa por el ejercicio de las funciones desempeñadas para su empleador.". "Asimismo, ha concluido que el accidente del trabajo que sufriera el 25 de junio de 2015, si bien constituye un siniestro laboral, la lesión resultante del mismo fue atendida en la Mutual de Seguridad en forma adecuada y por tiempo suficiente, de manera que actualmente no presenta secuelas invalidantes. Dicho en otros términos, efectivamente Ud. fue víctima de un accidente del trabajo y la lesión derivada del mismo fue acogida bajo la cobertura del seguro social de la Ley N° 16.744 por tiempo suficiente para su recuperación, por lo que las molestias y síntomas que actualmente presente no derivan de dicho infortunio, por lo que son de origen común."

Por tanto, SUSESO resolvió que se ha pronunciado en forma clara y suficiente, sobre la contingencia laboral que afectó a la señora en el año 2015, encontrándose agotada la vía administrativa en este sentido, máxime si se encuentran vencidos los plazos para recurrir en contra de los referidos dictámenes.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-69690-2021, 01.06.2021, R-27222-2021

Materia: Cobertura médica de la Ley 16.744 opera en centros Mutual. Confirma que no procede reembolso por capacitación en clínica privada.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto no accedió a reembolsarle gastos por atención médica en que incurrió en su régimen de salud común, en la Clínica Alemana, de la ciudad de Santiago, por el accidente que sufrió el 23/12/2020. Precisó que

sus compañeros de trabajo fueron quienes lo llevaron a la clínica por la urgencia y no fue decisión suya. Señala que ninguno de ellos es profesional de salud, por lo que no podían determinar la gravedad de la lesión que sufrió (un corte en uno de sus pies, que generó "pérdida masiva de sangre") o si existía riesgo vital.

Mutual informó que brindó al recurrente la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales por el siniestro antes referido, pero que denegó el reembolso de los gastos generados por su atención en entidades ajenas a dicha Mutual, conforme establece la normativa que regula la materia.

SUSESO hace presente que los beneficios que el citado Seguro contempla, incluidos los de orden médico, deben otorgarse a través de los organismos administradores respectivos, esto es, para el caso que nos ocupa, los servicios asistenciales de la aludida Mutualidad.

Que, ahora bien, dicha regla sólo admite como excepciones las situaciones previstas en la letra e) del artículo 71 del Decreto Supremo N° 101 (citado en VISTO), que dispone que el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador sólo en casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata.

Que, los antecedentes del caso fueron sometidos al estudio de profesionales médicos de esta Superintendencia, quienes informaron que el afectado sufrió un accidente el 23/12/2020, durante una actividad recreacional de su empresa, resultando con "Herida cortante plantar por vidrio", por lo cual fue trasladado a unidad de urgencia de una clínica privada, donde recibió la primera atención y sutura de la herida. Al respecto, los profesionales médicos concluyen que en la especie se trata de una lesión que no implica riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual en orden a declarar que, si bien dicha Entidad debe otorgar al trabajador la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales, no corresponde jurídicamente que le reembolse los gastos médicos en referencia, los que deben ser de cargo de su sistema de salud común.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-77089-2021, 17.06.2021, R-36144-2021

Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. El hecho de que exista culpa del trabajador o negligencia inexcusable no obsta a la calificación de laboral en tanto esté presenta la relación de causalidad con el trabajo.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo el siniestro que sufrió uno de sus colaboradores el 05.05.2020, puesto que en su opinión se produjo por negligencia inexcusable del trabajador.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 06.05.2020 dando cuenta del accidente que le ocurrió el día anterior, se encontraba en su trabajo, mientras golpeaba un fierro con mazo, se golpeó el dedo meñique derecho, recibiendo la primera atención en la Clínica donde se realizó estudio radiológico que reveló la lesión sufrida, indicándosele hospitalización.

Mutual precisó que la la DIAT presentada por la empleadora del accidentado, concuerda con la descripción de los hechos, que fueran entregados por el accidentado al ingresar en sus dependencias, esto es, "mientras manipula martillo (combo) para golpear perno se golpea dedo meñique mano derecha". Por otra parte, la DIAT, presentada por el Comité Paritario de la recurrente, es coincidente con aquello informado por el empleador y el propio trabajador, en lo que respecta a las circunstancias de ocurrencia del referido siniestro.

Mutual, en lo que dice relación con el reclamo de la empresa en cuanto a que se trato de una negligencia inexcusable del trabajador, precisó que el artículo 70 de la Ley N° 16.744 que señala: " si el accidente o enfermedad ocurre debido a la negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68° de la citada Ley, aún en el caso que él mismo hubiere sido víctima del accidente. Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable."

SUSESO precisó que negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado

en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo. Agrega el compendio que el "mismo criterio deberá aplicarse respecto de aquellos accidentes en los que el trabajador, por iniciativa personal y sin la anuencia de su empleador, efectúa una tarea que excede las labores para las que fue contratado". Finalmente, precisa que también "corresponderá calificar como de origen laboral aquellos siniestros en que el trabajador, encontrándose dentro del lugar donde desempeña habitualmente sus funciones, se accidenta producto de la realización de un acto que le importa un beneficio personal, siempre y cuando dicho acto reporte algún tipo de beneficio para el empleador".

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, conforme al artículo 70 de la Ley N° 16.744, si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente. Agrega la misma norma que corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable.

Que, de lo antes expuesto, esta Superintendencia puede concluir que, incluso en el caso que la acción del trabajador constituyera una negligencia, ello no obsta para calificar el siniestro como accidente del trabajo. Al respecto, cabe agregar que, si bien, la empresa recurrente sostiene que el accidente sufrido por su colaborador antes individualizado, se produjo a consecuencia de una "negligencia inexcusable de su parte", como ya se ha indicado, no impide calificar el de la especie como un accidente del trabajo, máxime si el citado trabajador, conforme se establece del detalle de labores, descripción de la acción que realizaba lo hacia dentro del contexto del giro de la empleadora, de su horario laboral y en cumplimiento del trabajo que el día del accidente le correspondía realizar.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual que calificó como del trabajo el accidente en la fecha antes indicada, por lo que ha procedido en su caso el otorgamiento de la cobertura de la Ley N° 16.744.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-80257-2021, 24.06.2021, R-48433-2021

Materia: Confirmó calificación de común de accidente No accidente del trabajo. Trabajador se presenta 4 meses después. Contradicciones en fecha y circunstancias.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por por cuanto calificó como común y no del trabajo, el accidente que sufrió el 27/09/2020, entre las 06:10 y las 06:30 horas, en el que se lesionó la la cadera y el codo. Explicó que sufrió el accidente cuando desarrollaba su trabajo y, al preparar su turno, revisaba el camión y, al tomarse del pasamanos del mismo, para bajar, se resbaló, cayendo y lesionándose. Agrega que inicialmente no hizo la denuncia. Antes de reclamar ante esta Superintendencia, señala que concurrió a la Mutualidad, donde se rechazó otorgarle cobertura por su accidente, por no tener relación con sus funciones y constar fecha errónea del accidente (01/11/2020).

Mutual informó que trabajador ingresó el 18.02.2021 refiriendo accidente ocurrido 4 meses antes. Agrega que de acuerdo a lo informado por el empleador, en la fecha indicada por el trabajador, se habría encontrado con licencia médica (N° 45275451-7, por 14 días, a contar del 28/10/2020). Además, agrega que, conforme a relato de colega del trabajador, recuerda haber visto al afectado en el suelo, momento en que éste le señaló que se había caído, pero no recuerda la fecha. Finalmente, agrega que los antecedentes que se tuvieron a la vista y la contradicción en la fecha indicada, le impiden tener convicción acerca de las circunstancias de ocurrencia del referido siniestro, pues no aparece que se haya configurado una situación que esté contemplada en el artículo 5° de la Ley 16.744.

SUSESO señaló que constan contradicciones con respecto a las circunstancias de ocurrencia del accidente, especialmente con respecto a la fecha del mismo. Lo anterior, por cuanto mientras en su presentación ante esta Superintendencia afirma haber sufrido el accidente el 27/09/2020, en la DIAT que lleva su firma, así como en el registro de Ingreso Ley

Nº 16.744 (que también lleva su firma), se indica como tal el 01/11/2020, fecha que tampoco resulta coherente, dado que se encontraba con la licencia médica antes indicada. Asimismo, cabe señalar que si bien en su presentación el afectado manifiesta que el 01/11/2020 es una "fecha errónea", no justifica ni explica el error, consignado en dos documentos.

Que, de lo expuesto precedentemente, y considerando además el tiempo transcurrido entre las fechas de ocurrencia del supuesto accidente (27/09/2020 - 01/11/2020) y la fecha de ingreso del trabajador a la Mutuality (18/02/2021), es posible concluir que no se ha acreditado la ocurrencia de un accidente del trabajo, como sostiene el reclamante, por lo que no resulta procedente formarse convicción acerca de su ocurrencia ni de sus circunstancias. Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo obrado por Mutual por lo que no corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley 16.744.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-UME-76530-2021, 16.06.2021, R-68842-2021
Materia: Hematoma que afecta a trabajador no constituye secuela del accidente laboral que lo afectó . Punción de vacuna antitetánica no causa hematoma como es descrito.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual quien calificó como de origen común la patología presentada con diagnóstico de hematoma deltoides hombro izquierdo post punción, Hemofilia tipo A, de lo que discrepa ya que considera secuelar al accidente del trabajo, que sufrió el 13.04.2021, donde le indicaron vacuna antitetánica que le produjo el hematoma en el sitio de la inoculación.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso. El trabajador ingresó el 13.04.2021 refiriendo que, cuando estaba terminando labores de moldaje en un muro de contención, accidentalmente se enrolla el dedo índice derecho con alambre con filo y se provoca herida.

Se diagnosticó Herida Dedo Índice Derecho, patología que fue calificada como de origen laboral, otorgándole las prestaciones de la Ley 16.744. Se indica V.A.T. (vacuna antitetánica), analgesia y reposo laboral. El trabajador reingresa el 16.04.2021, refiriendo hematoma y dolor en sitio de punción de V.A.T. Conforme a Ecotomografía de Hombro Izquierdo realizada, se establece que presentaba hematoma hombro izquierdo, post administración VAT, dolencia que fue considerada como de origen no laboral.

SUSESO analizó los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico de hematoma deltoides hombro izquierdo post punción, Hemofilia tipo A es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, entre el cuadro clínico que presenta y el evento ocurrido con fecha 13 de abril de 2021. En efecto, en condiciones normales, es decir sin patologías que alteren la coagulación sanguínea, una punción para vacuna en musculo deltoides no causa un hematoma como el descrito.

Por tanto, SUSESO rechazó el reclamo por cuanto el infortunio que sufrió no tiene relación con la patología que evidenció. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley Nº 16.744.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-F-74069-2021, 10.06.2021, R-78422-2021
Materia: Derecho a beneficio. Funcionario Público. CGR "las licencias médicas, incluidas aquellas generadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, no confieren inamovilidad en el empleo". SIL reemplaza remuneración.

Dictamen: CGR remitió a SUSESO reclamación de funcionaria pública que refiere que el 11.07.2020 sufrió un accidente mientras desempeñaba sus funciones de cocina, sin embargo los correspondientes subsidios por incapacidad laboral derivado del reposo que le fue extendido no le fue pagados. Explica que el 19.08.2020 cesó sus funciones, quedando sin trabajo y sin subsidios, pese a que continúa incapacitada.

Mutual informó que trabajadora ingresó a sus dependencias médicas el 11 de julio de 2020, por un siniestro ocurrido en su lugar de trabajo, el cual fue calificado como de origen laboral, otorgando todas las prestaciones de la Ley Nº 16.744.

Que el de acuerdo al certificado emitido por el empleador la interesada fue contratada en

calidad jurídica, reemplazo de contrata bajo los estatutos municipales y cesó en sus funciones el 19 de agosto de 2020.

Que, en atención a la normativa vigente, a partir del 19 de agosto de 2020, la afectada ya no detenta la calidad de funcionaria municipal y tampoco corresponde que se le pague el subsidio que reclama desde que cesó en su cargo.

El artículo 4° de la Ley N° 19.345, establece que el trabajador del sector público accidentado o enfermo continuará gozando del total de sus remuneraciones durante sus períodos de incapacidad laboral. Además, indica la obligación del organismo administrador respectivo de reembolsar a la entidad empleadora una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 16.744. Ahora bien, cuando la persona deja de tener la calidad de funcionario público (como ocurre en la especie), no tiene derecho a seguir presentando licencia médica, por reposo posterior al último día que tiene la calidad de funcionario, ya que la entidad pública no le puede pagar remuneración a quien dejó de ser su dependiente. Por tanto, si quien dejó de ser funcionario, presenta licencia médica con reposo por una fecha posterior al día hasta el que fue funcionario, la licencia debe ser reducida o rechazada, según corresponda.

Que, los trabajadores dependientes del sector privado cuando hacen uso de licencia médica, pueden tener derecho a un subsidio por incapacidad laboral, beneficio que se encuentra regulado en el D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En efecto, el artículo 15 del mencionado D.F.L. N°44, dispone que los subsidios se pagarán hasta el término de la correspondiente licencia médica, aun cuando haya terminado el contrato de trabajo, por lo que, tratándose de trabajadores dependientes del sector privado, cuyo contrato termina mientras hacen uso de licencia médica, pueden seguir gozando del beneficio mientras sus licencias médicas sean continuadas, es decir, sin solución de continuidad y por el mismo diagnóstico.

Que, en respuesta a una consulta formulada por este Servicio, la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 9.119, de 27 de febrero de 2008, al interpretar el referido artículo resolvió, en síntesis, que "las licencias médicas, incluidas aquellas generadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, no confieren inamovilidad en el empleo, por lo que es procedente el término del contrato por cualquier causal legal contemplada en la Ley N° 18.834, aunque los funcionarios se encuentren gozando de tales permisos médicos.

Que, el derecho a percibir remuneraciones sólo se tiene mientras el afectado se mantenga ligado laboralmente con el organismo público respectivo, ya que una vez que ha cesado en funciones desaparece la prestación de servicios efectivos que justifica la contraprestación en dinero que constituye la remuneración. Ello, porque tal prerrogativa sólo la tiene "el trabajador", condición que no reúne quien cesa en funciones."



Capítulo VI

Normativa

referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	Materia	Síntesis
Resolución N° 501 Exenta MINSAL DO 03.06.2021	Modifica Resolución N° 43 exenta, de 2021, del Ministerio de Salud.	<p>Modifica los siguientes numerales de la Resolución 43, exenta, de 2021, del Ministerio de Salud:</p> <p>NUMERAL 55 Reemplázase la frase "Para el cálculo del aforo no se considerará las personas que trabajan en el lugar" por la frase "Para el cálculo del aforo se considerarán las personas que trabajan en el lugar". Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Con todo, siempre podrá haber, a lo menos, un cliente."</p> <p>NUMERAL 71 Reemplázase la frase "Para el cálculo del aforo no se considerará las personas que trabajan en el lugar" por la frase "Para el cálculo del aforo se considerarán las personas que trabajan en el lugar". Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Con todo, siempre podrá haber, a lo menos, un cliente."</p> <p>NUMERAL 81 (modifica párrafo segundo) Reemplázase la frase "Para el cálculo del aforo no se considerará las personas que trabajan en el lugar" por la frase "Para el cálculo del aforo se considerarán las personas que trabajan en el lugar". Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Con todo, siempre podrá haber, a lo menos, un cliente."</p> <p>NUMERAL 91 (modifica párrafo segundo) Reemplázase la frase "Para el cálculo del aforo no se considerará las personas que trabajan en el lugar" por la frase "Para el cálculo del aforo se considerarán las personas que trabajan en el lugar". Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Con todo, siempre podrá haber, a lo menos, un cliente."</p>
Resolución N° 527 exenta MINSAL (DO) 06.06.2021	Dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19, y modifica resoluciones exentas que indica.	<p>MODIFICA RESOLUCIÓN 43 EXENTA, DE 2021, DEL MINSAL Numeral 46 (reemplaza párrafo final por el siguiente) Quienes sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado y residan en localidades que se encuentran en "Paso 2: Transición", podrán desplazarse libremente, sin necesidad de permiso de desplazamiento. Asimismo, los menores de edad no considerados en el proceso de vacunación, podrán desplazarse libremente en compañía de su padre, madre o tutor, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado. Con todo, no podrán desplazarse a comunas que se encuentran en "Paso 1: Cuarentena". "Quienes sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado y residan en localidades que se encuentran en "Paso 1: Cuarentena" podrán desplazarse solo en su respectiva localidad, sin necesidad de permiso de desplazamiento. Asimismo, los menores de edad no considerados en el proceso de vacunación, podrán desplazarse, en su respectiva localidad, en compañía de su padre, madre o tutor, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado". Numeral 62 (agrega al párrafo final la siguiente oración) "Con todo, sólo podrán desplazarse a una localidad que se encuentre en Paso 2 o superior."</p> <p>MODIFICA RESOLUCIÓN n° 997 EXENTA, DE 2020, DEL MINSAL Nuevo Numeral 7 quinquies: 7 quinquies. Los funcionarios públicos que hayan hecho egreso del territorio nacional integrando delegaciones oficiales en cumplimiento de sus funciones, y que cuenten con un esquema de vacunación completo contra el SARS-CoV-2, podrán, a su regreso a Chile, realizar cuarentena en su domicilio. Asimismo, podrán poner término a la cuarentena presentando un resultado negativo de un Test RT-PCR para SARS-CoV-2, cuya toma de muestra haya sido efectuada en territorio nacional, con posterioridad a su ingreso al país. Cuando los funcionarios públicos referidos en el párrafo precedente provengan de países en los que predominen variantes de preocupación ("variants of concern"), en conformidad con lo establecido por la autoridad sanitaria, ésta podrá disponer la aplicación de medidas adicionales a las contempladas en este numeral.</p>
Resolución N° 544 exenta MINSAL (DO) 10.06.2021	Modifica Resolución N° 43 exenta, de 2021, del Ministerio de Salud	<p>MODIFICA RESOLUCIÓN 43 EXENTA, DE 2021, DEL MINSAL Numeral 54. Elimina la frase "y espacios abiertos y cerrados donde se realiza actividad deportiva". Numeral 57. Agrega a continuación el siguiente numeral 57 bis nuevo: "57 bis. De la actividad física y actividades deportivas. Se autoriza la actividad física o actividades deportivas solo en lugares abiertos. Las actividades señaladas en este numeral no podrán contar con público. Podrán concentrarse un máximo de 5 personas en lugares abiertos. Para estos efectos las personas deberán contar con un permiso de desplazamiento o el</p>

Norma	Materia	Síntesis
		<p>Numeral 62. Agrega en el párrafo final, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Esta excepción aplica incluso los días sábado, domingo y festivos." Numeral 66. Reemplaza la frase "las actividades deportivas" por la expresión "la actividad física y las actividades deportivas", las dos veces que aparece. Numeral 76. Reemplaza la frase "las actividades deportivas" por la expresión "la actividad física y las actividades deportivas", las dos veces que aparece. Numeral 86. Reemplaza la frase "las actividades deportivas" por la expresión "la actividad física y las actividades deportivas", las dos veces que aparece.</p>
<p>Resolución N° 590 MIN-SAL (DO 26.06.2021)</p>	<p>Dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19 y modifica resoluciones N° 997 y N° 43, de 2021, exentas, ambas del Ministerio de Salud</p>	<p>⇒ Dispóngase que las ceremonias de cambio de mando o asunción del cargo de autoridades municipales y regionales electas podrán tener un aforo máximo de 20 personas en lugares cerrados y 40 personas en lugares abiertos, independiente del paso en que se encuentre la localidad en que se realicen. En tales ceremonias no podrán consumirse alimentos ni bebidas y podrán tener una duración máxima de dos horas. Para el desplazamiento a las señaladas ceremonias deberá estarse a lo dispuesto en el Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 13.244, de 24 de junio de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace.</p> <p>⇒ Modifica Res 43: a. Incorpórase el siguiente literal c, nuevo, al numeral 44 bis: "c. No haber sido sancionado en virtud del libro X del Código Sanitario por infracción a las disposiciones señaladas en el literal anterior." b. Incorpórase el siguiente numeral 44 quinquies, nuevo, al acápite XII del Capítulo I: "44 quinquies. La autoridad sanitaria podrá disponer como medida sanitaria, en casos justificados, la suspensión de la utilización del Pase de Movilidad. Para estos efectos, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 del Código Sanitario".</p> <p>⇒ Modifica Res 997: Numeral 3: Incorpórase la siguiente oración final al párrafo 4: "Con todo, solo podrán hacer uso de medios de transporte público aquellas personas que tengan un resultado negativo para prueba diagnóstica de SARS-CoV-2, cuya toma de muestra haya sido a contar del cuarto día de ingresado al país". ii. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo: "No obstante, aquellas personas que viajen con menores de edad podrán cumplir la totalidad de su cuarentena en los domicilios que indiquen en su declaración jurada." Numeral 3 bis, i. Reemplázase el literal b), por el siguiente: "b. El aislamiento debe ser individual o con el mismo grupo de personas con el que se haya viajado. En caso que la cuarentena se realice en un domicilio donde residan otras personas, éstas también estarán sujetas a esta medida." ii. Agrégase el siguiente párrafo final al numeral 3 bis: "En el caso de aquellas personas que realicen el aislamiento o cuarentena en su domicilio, no se permite el ingreso a éste de cualquier persona que no resida ahí, con excepción de la autoridad sanitaria o un servicio de urgencia." Agrégase el numeral 3 quáter, nuevo: Quienes se encuentren cumpliendo la cuarentena o aislamiento de la que trata esta resolución, no podrán hacer uso del Pase de Movilidad ni de los permisos de desplazamientos regulados en oficio ordinario N° 13.244, de 24 de junio de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace, mientras dure tal cuarentena o aislamiento." Reemplaza el numeral 7 quáter por el siguiente: Aquellas personas que hayan hecho ingreso o egreso del territorio nacional integrando delegaciones oficiales en cumplimiento de sus funciones y que cuenten con un esquema de vacunación completo contra el SARS-CoV-2, podrán, a su ingreso o regreso a Chile, poner término al aislamiento presentando un resultado negativo de un Test RT-PCR para SARS-CoV-2, cuya toma de muestra haya sido efectuada en territorio nacional, con posterioridad a su ingreso al país, según lo determine la Autoridad Sanitaria." Elimina el numeral 7 quinquies.</p>



www.mutual.cl